



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-020-2022-00292-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Torres de Sarmiento
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A., y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación
Asunto: Admite apelación

El departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el treinta (30) marzo de 2023³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 72 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 17 de abril de 2023, documento No. 72 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 59– Expediente digital Samai.

³ Documento No. 60 – Expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00292-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Torres de Sarmiento
Demandada: Nación –MEN -FNPSM -Fiduprevisora, y SEC

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-020-2020-00278-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Gómez Martínez
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Juan Carlos Gómez Martínez actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 118 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 7 de junio de 2023, Samai Doc. No. 117.

² Samai Doc. 107.

³ Samai Doc. 110.

Radicación: 11001-33-35-020-2020-00278-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Gómez Martínez
Demandadas: N-MDN-AN

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2021-00281-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Marcela Rodríguez Páez
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Cundinamarca
Asunto: Admite apelación

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en los folios 7 a 14 del documento No. 39 del expediente digital Samai el poder especial conferido a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, reposa en los folios 3 a 4 del mismo documento la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Nación-MEN-FNPSM a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 9 de junio de 2023, documento No. 30 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia anticipada proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaríá adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, conforme al poder visible en los folios 7 a 14 del documento No. 39.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de Nación-MEN-FNPSM a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-048-2020-00286-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Demandado: Carlos Enrique Acosta González
Asunto: Decide apelación auto niega decreto medida cautelar

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión adoptada mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 4028 del 23 de febrero de 2004 y 91 del 3 de enero de 2022, a través de las cuales Cajanal reliquidó la pensión gracia de la causante, señora María Elisa González de Acosta, con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, y reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Carlos Enrique Acosta González.

2. ANTECEDENTES

2.1 La entidad demandante a través de apoderado judicial presentó demanda¹ de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i.** La Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004 proferida por la extinta Cajanal, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta en cuantía de \$1.189.631,25, efectiva a partir del 1.º de enero de 2003, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta el salario devengado en el último año de servicios.
- ii.** La Resolución No. 91 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del señor Carlos Enrique Acosta González, con ocasión al fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que la señora María Elisa González de Acosta no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión gracia por cuanto la prestación se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, por lo que no es viable la reliquidación de la prestación a la fecha del retiro del servicio.

¹ Samai Doc. 3.

Y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene al señor Carlos Enrique Acosta González, como beneficiario de la señora María Elisa González de Acosta, a pagarle a la entidad los dineros que pagó en exceso en virtud de la reliquidación y la sustitución pensional, junto con la debida actualización o indexación sobre las sumas que se ordene devolver y adeudadas de acuerdo con la variación del IPC, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A, hasta la fecha efectiva de pago, y en caso de no efectuar el pago correspondiente en forma oportuna, ordenar el pago de intereses moratorios y comerciales en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del mismo cuerpo normativo.

2.2 Adicionalmente, en escrito separado la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución N. 4028 del 23 de febrero de 2004, por medio de la cual reliquidó la pensión gracia de la causante, prestación que fue sustituida al demandado con la Resolución No. 91 del 3 de enero de 2020, sobre la cual, también solicita la suspensión provisional.

Como fundamento de su petición, indicó que a través de la Resolución No. 002589 del 3 de marzo de 1997, la extinta Cajanal le reconoció la pensión gracia a la señora María Elisa González de Acosta, en cuantía del 75% sobre el salario de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus, a partir del 1.º de enero de 1995.

Por lo anterior, afirma que la liquidación de la pensión gracia reconocida a la causante por retiro definitivo al servicio es ilegal, pues concedió sin justificación alguna unos derechos patrimoniales en exceso, desconociendo así el límite legal y jurisprudencial que se encuentra determinado para la liquidación de dicha prestación, por lo que solicita se decrete la suspensión provisional de los actos relacionados.

Finalmente, señala que los actos cuestionados desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política, pues la norma es clara en establecer que la liquidación de la pensión gracia se calcula con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico.

3. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con la demanda el día 15 de octubre de 2020². Posteriormente, fue admitida la demanda el 16 de septiembre de 2021³, y en auto separado de la misma fecha⁴ se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte accionada para que se pronunciara sobre la medida cautelar⁵, decisión notificada por estado el 17 de septiembre de 2021⁶.

No obstante, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá dispuso la remisión del expediente al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá, atendiendo las directrices impartidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022⁷. Por tanto, esta última dependencia judicial con auto de 15 de diciembre de 2022 avocó conocimiento del proceso teniendo en cuenta la redistribución de los expedientes ordenado en el citado acuerdo⁸.

² Samai Doc. 3 – archivo PDF No. 3.

³ Samai Doc. 3 – archivo PDF No. 23.

⁴ Samai Doc. 8.

⁵ Samai Doc. 4.

⁶ Samai Doc. 24.

⁷ *Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.*

⁸ Samai Doc. 3 – archivo PDF No. 36.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El señor Carlos Enrique Acosta González a través de su apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda de manera oportuna, en el que se pronunció en relación con los hechos relatados en la demanda, se opuso a las pretensiones en ella planteadas, y propuso excepciones de fondo.

En torno a la medida cautelar requerida por la entidad demandante, solicitó fuera desestimada, en la medida que el demandado adquirió el derecho de la sustitución pensional cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes⁹.

5. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹⁰, el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 4028 de 23 de febrero de 2004, que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo, y 91 de 3 de enero de 2020, que reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Carlos Enrique Acosta González por el fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta.

Para fundamentar su decisión, señaló que, pese a que la UGPP aportó el expediente administrativo de la causante, este no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, pues no evidencia la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo.

Conforme a lo anterior, el juzgado de instancia señaló que suspender el acto implicaría que el demandado deje de percibir la mesada que actualmente recibe, por lo que resultaría más gravoso su decreto que el presunto déficit alegado por la entidad demandante, pues no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso, y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital. En ese sentido, negó el decreto de la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante.

6. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹¹, señalando que la solicitud de suspensión provisional cumple con todos los requisitos, pues se demuestra la infracción de las normas superiores, esto es, la Constitución Nacional, las Leyes 114 de 1913, 4.^a de 1966 y el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, normas que fueron claramente determinadas en la solicitud, y que disponen la forma de efectuar la liquidación de la prestación con el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado, tal y como se resolvió en la Resolución No. 002589 de 3 de marzo de 1997.

En ese sentido, añade que se probaron sumariamente los perjuicios, dado el incremento de la mesada pensional equivalente al 29.72% por un valor de \$2.387.379 mensuales, y pagando en exceso en los últimos tres años al demandado la suma de \$21.816.585, aunado a que, con la Resolución No. 91 de 2020 se le reconoció pensión de sobrevivientes lo que

⁹ Samai Doc. 3 – archivos PDF Nos. 28 y 31.

¹⁰ Samai Doc. 13.

¹¹ Samai Doc. 15.

genera que se le siga pagando al beneficiario la pensión gracia con una liquidación ilegal, y un detrimento patrimonial mensual de la entidad.

Finalmente, alega que el juzgado es conocedor de la línea jurisprudencial sobre la materia, por lo que trajo a colación una decisión proferida por el Consejo de Estado, en la que indicó que la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, y no al retiro del servicio, por lo que a su juicio, considera que la solicitud cumple con los requisitos comunes formales y materiales y, en esa media, solicitó reponer la decisión del 15 de diciembre de 2022, y en su lugar, se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados o, en su defecto, conceder el recurso de apelación ante el superior.

7. TRASLADO DE LOS RECURSOS

La parte demandada guardó silencio a pesar de que el traslado de los recursos impetrados por la activa se realizó el 24 de enero de 2023, tal y como se puede apreciar en la fijación de lista visible en la página web de la Rama Judicial/link: consulta de procesos.

8. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia a través de la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹², resolvió el recurso de reposición elevado por la actora, confirmando la decisión impugnada y concediendo el recurso de apelación.

Para fundamentar su decisión, señaló que no encontró un análisis diferente o adicionales que revelen violaciones a las normas constitucionales o supralegales, sino por el contrario, la síntesis del recurso conserva relación con el que considera la parte demandante el concepto violación, y el control de legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

Por tanto, reiteró los argumentos que fueron expuestos en la decisión impugnada, advirtiendo que del examen del expediente no se observó la transgresión que esgrime la parte actora, por lo que a su juicio, consideró que el asunto se debía resolver al momento de proferir la sentencia, permitiendo de esa manera el estudio que en derecho corresponda.

Finalmente, en relación con la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, insistió en que, de las pruebas aportadas al plenario no se evidencia afectación económica alguna que demuestre que los capitales asignados al sistema se vean reducidos o disminuidos como consecuencia de haberse negado la medida cautelar.

9. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

9.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión, para resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante contra el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.º, literal h) del artículo

¹² Samai Doc. 17.

125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹³, en concordancia con los artículos 243 y 153 del mismo estatuto.

9.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente revocar la decisión proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual no accedió al decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004 proferida por Cajanal, que reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, y la Resolución No. 91 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del señor Carlos Enrique Acosta González, con ocasión al fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta, debido a que no se ajustan al ordenamiento jurídico?

9.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

9.3.1 Tesis de la UGPP

Solicitó se revoque la providencia que no accedió al decreto de la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha prestación se consolida a partir del momento en que el docente adquirió el estatus pensional, aunado a que se concedió sin justificación alguna unos derechos patrimoniales en exceso, desconociendo así los límites legal y jurisprudenciales que determinan la liquidación de dicha prestación.

9.3.2 Tesis del señor Carlos Enrique Acosta González

Solicitó fuera desestimada la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, toda vez que adquirió el derecho a la sustitución pensional cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes.

9.3.3 Tesis del juzgado de instancia

Negó el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 4028 del 23 de febrero de 2004 y 91 del 3 de enero de 2020, pues consideró que las pruebas aportadas al plenario no eran suficientes para acceder a la medida cautelar solicitada, en la medida que no se evidenció la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo.

Aunado a lo anterior, señaló que suspender el acto implicaría que el demandado deje de percibir la mesada que actualmente recibe, por lo que resultaría más gravoso el decreto que el presunto déficit alegado por la entidad demandante.

9.3.4 Tesis de la sala

¹³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

La sala considera que se debe revocar la providencia de primera instancia por medio de la cual no accedió al decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, pues con las pruebas obrantes en el expediente se logra determinar que la reliquidación de la pensión gracia realizada por la entidad no se acompasa con la normativa que regula la situación de la causante.

Lo anterior, por cuanto la normativa y la jurisprudencia de manera clara y pacífica han establecido que la pensión gracia se hace efectiva al momento de la consolidación del estatus pensional, que para el presente caso sucedió el 1.º de enero de 1995, por lo que la liquidación se debe realizar teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, no al retiro como lo efectuó la entidad demandante a través de la mencionada resolución.

En relación con el decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 91 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del señor Carlos Enrique Acosta González con ocasión al fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta, hecho que ocurrió el 18 de julio de 2019, no se accederá a la suspensión provisional de sus efectos, habida consideración que dicho acto administrativo fue claro al establecer que la pensión de sobrevivientes se reconocía a partir del 19 de julio de 2019, en la misma cuantía devengada por el causante en la Resolución No. 6857 del 31 de marzo de 2003 y, por tal razón, no se encuentra afectado con la suspensión provisional que aquí se decreta.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente:

10. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, se encuentra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

“ART. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, el Consejo de Estado clasificó los requisitos anteriormente señalados en formales y materiales de procedibilidad, de acuerdo con el siguiente esquema¹⁴:

CUADRO N° 1			
REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
-LEY 1437 DE 2011-			
	REFERIDOS AL TIPO DE PROCESO	REFERIDOS AL IMPULSO	REFERIDOS A OPORTUNIDAD
1. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD	a. Declarativos b. De defensa de derechos e intereses colectivos.	a. Solicitud parte (sustentada en la demanda o escrito separado) b. De oficio (únicamente para procesos defensa de derechos e interés colectivos)	a. De urgencia b. Con la demanda c. En cualquier etapa del proceso
2. REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD	PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medida cautelar negativa) a. Si la demanda únicamente pretende nulidad: Probar solo violación de las normas superiores invocada. b. Si la demanda pretende nulidad, restablecimiento e indemnización de perjuicios: Probar violación de las normas invocadas y existencia de perjuicios.	PARA MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (Medidas cautelares positivas) a. Demanda razonablemente fundada en derecho - Apariencia de buen derecho-. b. Probar titularidad del derecho invocado. c. Afectación grave del interés público si no se decreta la medida. d. Perjuicio irremediable o efectos de la sentencia nugatorios (artículo 231, inciso 3° numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011), sino se decreta la medida – periculum in mora.	COMUNES PARA TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES a. Necesidad: La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto proceso. b. Relación directa con las pretensiones: La medida cautelar debe tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

⁷ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00 (1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De lo anterior deviene que, atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada se deben acreditar una serie de requisitos generales o comunes de procedencia de índole formal, así:

1. Tipo de proceso: se debe tratar de procesos declarativos, o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. Impulso: debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda, o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos en los que opera de oficio.
3. Oportunidad: la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, existen unos requisitos materiales de procedibilidad comunes a todas las medidas cautelares, así:

- “1. La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
2. debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda”.

Y, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando adicional a la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la procedencia de la medida se supedita al cumplimiento de unos requisitos materiales especiales, como lo son: **i)** la verificación de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, y la existencia de disconformidad entre estas, y **ii)** la demostración por parte del demandante, al menos sumariamente, de la existencia del perjuicio alegado. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011)”¹⁵.

Aunado a lo anterior, sobre el tema que se debate el máximo tribunal de esta jurisdicción ha establecido:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la

⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00(1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”.

Y en providencia de 7 de mayo de 2018, la misma corporación judicial sostuvo:

“A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”¹⁶.

Así mismo, dado que la medida cautelar implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, el órgano de cierre de esta jurisdicción resaltó la importancia de no incurrir en prejuzgamiento al momento de realizar la valoración inicial, considerando en todo caso que en esa etapa las partes aún no han ejercido su derecho a la defensa, al efecto adujo:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la

¹⁰ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"¹⁷.

11. CASO CONCRETO

11.1 En el presente caso, la entidad demandante pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, la nulidad de las Resoluciones Nos. 4028 del 23 de febrero de 2004, proferida por la extinta Cajanal, mediante la cual reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta, y 91 del 3 de enero de 2020, por medio del cual reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Carlos Enrique Acosta González en calidad de conyugue supérstite de la causante.

A título de restablecimiento, solicita se declare que al demandado no le asiste el derecho a que la pensión gracia le sea reliquidada al retiro definitivo del servicio y, por tal razón, debe pagarle a la entidad los dineros que ésta le pagó en exceso en virtud de la reliquidación y la sustitución pensional, de manera indexada.

11.2 Marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso

11.2.1 De la pensión gracia

En primer lugar, es del caso precisar que la pensión gracia es una prestación con cargo a la Nación, y es otorgada en virtud de lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 a aquellos docentes de primaria que hubieren desempeñado labores por veinte (20) años al servicio de los departamentos y municipios, y que contaran con cincuenta (50) años, sin requerir para su reconocimiento haber realizado cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social.

Para efectos del reconocimiento, los docentes también debían reunir los siguientes requisitos exigidos por el artículo 4.º de citada ley, así:

“Artículo 4º.- Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medio de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. (Derogado por la Ley 45 de 1913).

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observe buena conducta.

5º Que si es mujer esté soltera o viuda. (Derogado por la Ley 45 de 1913)

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 dispuso que la pensión gracia se debía reconocer a los empleados y profesores de las escuelas normales, así como a los inspectores de instrucción pública, y estableció que podía acumularse el tiempo de servicio prestado en enseñanza primaria con el ofrecido en las escuelas normales.

¹⁷ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Adicionalmente, la Ley 37 de 1933 permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria o en escuela normal con el de secundaria para completar el requisito de veinte (20) años de servicios. Sobre los alcances de dicha ley, vale indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado de antaño ha sido reiterativa¹⁸, al precisar que la intención de esa normativa fue la de extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, pero sin cambio alguno de requisitos.

En cuanto al monto de la prestación, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 114 de 1913, éste correspondía a la mitad del sueldo que hubiere devengado el respectivo docente en los dos (2) últimos años, y en caso de que hubiese presentado variación se tomaría el promedio de los diversos sueldos. Años más tarde, con la Ley 24 de 1947, que modificó el artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945, indicó que las pensiones reconocidas a los servidores del ramo docente se liquidarían con el promedio de los sueldos devengados durante el último año de servicios.

Posteriormente, a partir de la vigencia de la Ley 4.ª de 1966 se estableció que las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin excluir alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en el artículo 5.º dispuso lo siguiente:

“Artículo Quinto. -A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”.

Más adelante, a raíz del proceso de nacionalización de la educación consagrado en la Ley 43 de 1975¹⁹, los profesores de primaria y secundaria quedaron vinculados a la Nación y se estableció que los gastos que ocasionara la prestación del servicio educativo que antes sufragaban los departamentos, intendencias, comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, serían a cargo de la Nación.

Por su parte, la Ley 91 de 1989 en el artículo 15, numeral 2.º, literal a), determinó la vigencia de la pensión gracia. Sobre la interpretación de dicha ley se presentaron algunas discrepancias en la jurisprudencia, sin embargo, el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997²⁰ definió con claridad el ámbito de aplicación de esta norma frente a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, así:

“6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias C.E., Sec. Segunda, Sent. 10665 jun.16/1995. M.P Dra. Clara Forero de Castro; (ii) C.E., Sección Segunda, 2000-04697-01(5373-05), agos. 24/2006. C.P.: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, y (iii) C.E., Sección Segunda, Sent. 2003-00181-01(1083-06), feb.22/2007 C.P.: Alberto Arango Mantilla.

¹⁹ *Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.*

²⁰ C.E., Sección Segunda, Sent. Exp. S-699, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley”.

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-84 de 1999²¹ declaró exequibles las expresiones: “vinculados a partir del 1º de enero de 1981”, “y para aquéllos”, contenidas en el artículo 15, numeral 2.º, literal b) de la Ley 91 de 1989, al señalar que la pensión gracia se reconoce únicamente a aquellos docentes que se encontraran vinculados laboralmente como territoriales, pues los vinculados de manera directa al Ministerio de Educación Nacional no tendrían derecho, sin que implique vulneración al derecho a la igualdad, en su momento señaló:

“Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutaban, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada (artículo 4º, numeral 3º Ley 114 de 1913), en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso”.

11.2.2 Liquidación y factores a incluir en la pensión gracia

²¹ C. Const. Sent. C-84, feb.17/1999.M.P Alfredo Beltrán Sierra.

Con fundamento en las reglas y subreglas señaladas, se precisa que: **i)** los docentes nacionales no tienen derecho a la pensión gracia; **ii)** la normativa impidió el goce de ese beneficio a los docentes territoriales o nacionalizados vinculados por primera vez a partir del 31 de diciembre de 1980; **iii)** la pensión gracia es compatible con el pago de otra erogación de carácter nacional -pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación-, pero solo para aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en la Ley 91 de 1989 quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 para hacer efectivo dicho beneficio.

En el mismo sentido, el parágrafo 2.º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ratificó la vigencia de la pensión gracia de los educadores, al señalar lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales”.

Con apoyo en lo antes expuesto, se tiene que en las Leyes 114 de 1993, 116 de 1928, 37 de 1933, 4.ª de 1966 y 91 de 1989, se estableció una pensión especial, cuyos requisitos para concederla son: **(i)** cumplir cincuenta (50) años; **(ii)** haber ingresado al servicio docente antes del 31 de diciembre de 1980; **(iii)** veinte (20) años de prestación de servicios como docente de carácter territorial, y **(iv)** haber observado una buena conducta en el desempeño del cargo. De igual manera, se desprende que dicha prestación se liquida con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, que en este caso corresponde al anterior a la adquisición del estatus pensional.

Especialmente sobre los factores a incluir en la liquidación de la prestación, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, manifestó que:

“[L]as normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, **es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.** Consecuentemente, la reliquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de los factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, «en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación»²². (Se destaca).

De igual forma, al ser la pensión gracia una prestación de carácter especial, esa corporación señaló que no es posible acudir para su liquidación a las normas ordinarias, y lo hizo en los siguientes términos:

“Es preciso reseñar que la aplicación especial de la norma anterior impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9 de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989, dado que la pensión gracia es una prestación

²² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-90282-01(4102-18), nov. 12/2020. M.P Dra. Rafael Francisco Suárez Vargas.

especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios. Esta pensión, a pesar de encontrarse a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto”²³.

Conforme a lo anterior, el alto tribunal enfatizó que:

“Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el beneficiario durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho”²⁴.

11.3 de las pruebas allegadas con la solicitud se reseñan las siguientes:

Documentales	Medio probatorio
- Resolución No. 002589 del 3 de marzo de 1997, por medio de la cual Cajanal reconoce y ordena el pago de una pensión jubilación-gracia, en favor de la señora María Elisa González de Acosta, con efectividad a partir del 1.º de enero de 1995, incluyendo como factores la asignación básica.	Documental: Documento No. 3 – carpeta zip – archivo PDF No. 6 – Fls. 106-110 – Expediente digital Samai.
- Resolución No. 020047 del 30 de junio de 1998, por medio de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta, con efectividad a partir del 1.º de enero de 1995, incluyendo como factores la asignación básica y reajuste del 25%.	Documental: Documento No. 3 – carpeta zip – archivo PDF No. 6 – Fls. 121-124 – Expediente digital Samai.
- Resolución No. 06857 del 31 de marzo de 2003, por medio de la cual Cajanal dio cumplimiento a un fallo judicial, reliquidando la pensión gracia de la causante con la inclusión de nuevos factores salariales, esto es, la prima especial y la prima de navidad a partir del 1.º de enero de 1995, pero con efectos fiscales a partir de 8 de diciembre de 1995.	Documental: Documento No. 3 – carpeta zip – archivo PDF No. 6 – Fls. 165-170 – Expediente digital Samai.
- Resolución No. 3781 de 26 de noviembre de 2002, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá aceptó a partir del 31 de diciembre de 2002, la renuncia de algunos docentes y directivos, entre ellos, la señora María Elisa González de Acosta.	Documental: Documento No. 3 – carpeta zip – archivo PDF No. 6 – Fls. 155-157 – Expediente digital Samai.
- Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, por medio de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta por retiro definitivo del servicio, con efectividad a partir del 1.º de enero de 2003, incluyendo la asignación básica devengada en el año 2002.	Documental: Documento No. 3 – carpeta zip – archivo PDF No. 6 – Fls. 181-183 – Expediente digital Samai.
- Resolución No. RDP 000091 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual la UGPP reconoció en favor del señor Carlos Enrique Acosta González la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta, en la misma cuantía devengada por la causante en la Resolución No. 6857 del 31 de marzo de 2003, en el 100%.	Documental: Documento No. 3 – carpeta zip – archivo PDF No. 6 – Fls. 63-66 Expediente digital Samai.
- Cédula de ciudadanía de la señora María Elisa González de Acosta, de la que se desprende que nació el 1.º de enero de 1945.	Documental: Documento No. 3 – carpeta zip – archivos PDF No. 6– fl. 96 - Expediente digital Samai.

²³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-90282-01(4102-18), nov. 12/2020. M.P Dra. Rafael Francisco Suárez Vargas.

²⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-90282-01(4102-18), nov. 12/2020. M.P Dra. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para considerar que, efectivamente la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, mediante la cual la accionante reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta, con efectividad a partir del 1.º de enero de 2003, incluyendo como factor lo devengado al retiro del servicio, es contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, se impone revocar el auto proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá que no accedió al decreto de la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, para en su lugar, **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, mediante la cual la UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta, con efectividad a partir del 1.º de enero de 2003, incluyendo como factor lo devengado al retiro del servicio, sin que ello implique prejuzgamiento.

Lo anterior, por cuanto la normatividad y la jurisprudencia de manera clara y pacífica han establecido que la pensión gracia se hace efectiva al momento de la consolidación del estatus pensional, que para el presente caso sucedió el 1.º de enero de 1995, por lo que la liquidación se debe realizar teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, y no al retiro del servicio como lo efectuó la entidad demandante a través de la mencionada resolución.

No obstante, el reajuste efectuado en la resolución demandada superó lo establecido en la norma al reliquidar la pensión gracia de la causante al retiro, sin que existiera fundamento jurídico válido que justifique tal decisión. Lo anterior, por cuanto la señora María Elisa González de Acosta le fue reconocida la pensión gracia a la fecha de adquisición del estatus, esto es, el 1.º de enero de 1995, a través de la Resolución No. 002589 del 3 de marzo de 1997, y fue a partir de ese momento en el cual empezó el derecho a devengarla de manera efectiva, y no al retiro del servicio, situación que hace improcedente la reliquidación de la pensión gracia con los factores salariales devengados al momento del retiro, pues se itera, el derecho se consolidó en el preciso momento en que cumplió los requisitos para acceder a la pensión, y así se le reconoció.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de similares contornos facticos al presente asunto, señaló lo siguiente:

“En consecuencia, es necesario traer a colación una decisión que sobre ese aspecto profirió la Sala, en el sentido de señalar que su liquidación se debe realizar con base en el salario devengado por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional. Así discurrió²⁵:

La Ley 4ª de 1966 por su parte, estableció en el artículo 4º que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más Entidades de Derecho Público, se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios obtenidos durante el último año de servicios, sin discriminar alguna de las pensiones otorgadas a los servidores oficiales. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5º señaló: (...). En el año de 1985, con la expedición de la Ley 33 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación, ya que se dispuso que el monto del 75% de la asignación se calcularía sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes

²⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2001-02489-01(3067-05), feb. 12/2009. M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

durante el último año de servicios. Sin embargo, esta normatividad exceptuó de su aplicación expresamente en su artículo 1º, a aquellos empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.

La excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales.

Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, **ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho**, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.

Así pues, en atención a lo anterior, jurídicamente es improcedente la reliquidación de la pensión gracia del demandado con base en el salario devengado en el año anterior al retiro efectivo de la entidad ya que carece de sustento jurídico su reliquidación y la inclusión de factores devengados en el año anterior a ese suceso”²⁶.

En consecuencia, la sala concluye que las razones expuestas por el juzgado de instancia para no suspender los efectos jurídicos de la mencionada resolución no se encuentran ajustadas a derecho, pues en el asunto de marras quedó establecido que se cumplen las condiciones establecidas en la ley y los derroteros jurisprudenciales traídos a colación para que proceda la suspensión provisional de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, mediante la cual la accionante reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta con efectividad a partir del 1.º de enero de 2003, incluyendo los factores devengados al retiro del servicio, por ser contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, lo anterior, sin que implique prejuzgamiento.

En esa medida, se revocará el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, a través de la cual Cajanal reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta, con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

En esa medida, es posible concluir que la Resolución No. 91 del 3 de enero de 2020 no reconoció la sustitución pensional en la misma cuantía que lo hizo la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004 y, por tal razón, no se encuentra afectada con la suspensión provisional que aquí se decretará, por lo que no es procedente la suspensión provisional de dicho acto administrativo, aunado a que se deben garantizar los derechos mínimos y vitales del señor Carlos Enrique Acosta González.

²⁶ C.E. Sec. Segunda, Auto. 2014-00417-01 (1162-16), mar. 28/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por tanto, la entidad demandante continuará pagando la pensión gracia sustituida al demandado, pero en la manera en que fue reconocida mediante la Resolución No. 06857 del 31 de marzo de 2003, tal y como se dispuso en la Resolución No. RDP 000091 del 3 de enero de 2020.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en este proceso no se encuentra en discusión el derecho pensional de la señora María Elisa González de Acosta, ni mucho menos el derecho a la pensión de sobrevivientes del demandado, por el contrario, el objeto del proceso recae únicamente en la reliquidación de la pensión gracia dispuesta en la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004.

12. CONCLUSIONES

La sala considera que se debe revocar la providencia de primera instancia por medio de la cual no accedió al decreto de la suspensión provisional de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, pues con las pruebas obrantes en el expediente se logra determinar que la reliquidación de la pensión gracia realizada por la entidad no se acompasa con la normativa que regula la situación de la causante.

Lo anterior, por cuanto la normativa y la jurisprudencia de manera clara y pacífica han establecido que la pensión gracia se hace efectiva al momento de la consolidación del estatus pensional, que para el presente caso sucedió el 1.º de enero de 1995, por lo que la liquidación se debe realizar teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, no al retiro como lo efectuó la entidad demandante a través de la mencionada resolución.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en este proceso no se encuentra en discusión el derecho pensional de la señora María Elisa González de Acosta, ni mucho menos el derecho a la pensión de sobrevivientes del demandado, por el contrario, el objeto del proceso recae únicamente en la reliquidación de la pensión gracia dispuesta en la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004.

Del mismo modo, no se accede al decreto de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 91 del 3 de enero de 2020, por medio de la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del señor Carlos Enrique Acosta González con ocasión al fallecimiento de la señora María Elisa González de Acosta, habida consideración que dicho acto administrativo estableció que la pensión de sobrevivientes se reconocía a partir del “19 de julio de 2019, día siguiente al fallecimiento”, en la misma cuantía devengada por el causante de acuerdo con la Resolución No. 6857 del 31 de marzo de 2003, por lo que es posible concluir que el citado acto administrativo no se encontrará afectado con la suspensión que se decretará de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 4028

del 23 de febrero de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 4028 del 23 de febrero de 2004, mediante la cual la UGPP reliquidó la pensión gracia de la señora María Elisa González de Acosta en cuantía de \$1.189.631,25, efectiva a partir del 1.º de enero de 2003, prestación que fue liquidada teniendo en cuenta el salario devengado en el último año de servicios, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva de este proveído.

No obstante, la entidad demandante continuará pagando la pensión gracia sustituida al demandado, pero en la manera en que fue reconocida mediante la Resolución No. 06857 del 31 de marzo de 2003, tal y como se dispuso en la Resolución No. RDP 000091 del 3 de enero de 2020.

TERCERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 000091 del 3 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2019-00265-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Camila Fernanda Garzón Rodríguez y Johana Marcela Roa Sánchez
Demandado: Procuraduría General de la Nación

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, se advierte por la sala que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dado que existen puntos oscuros por resolver respecto de la remuneración exacta que perciben las demandantes en su calidad de procuradores judiciales I, confrontada con aquella que devengan los jueces del circuito, respecto de los cuales pretenden la nivelación del salario; por lo tanto, se decretará la siguiente prueba de oficio:

1.1 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá Cundinamarca

Deberá allegar al expediente, una certificación en la que indique de manera pormenorizada y detallada, la totalidad de emolumentos que ha percibido mes a mes un juez con categoría de circuito desde el año 2016 hasta el año 2023, sin excluir ningún factor, ni prestación.

1.2 Procuraduría General de la Nación

Deberá allegar al expediente: **(i)** certificación en la que indique de manera pormenorizada y detallada, la totalidad de emolumentos que ha percibido mes a mes la señora Camila Fernanda Garzón Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.395, en su condición de procuradora judicial I, desde el 2 de febrero de 2017 hasta el año 2023, sin excluir ningún factor, ni prestación; **(ii)** certificación en la que indique de manera pormenorizada y detallada, la totalidad de emolumentos que ha percibido mes a mes la señora Johana Marcela Roa Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.108.682, en su condición de procuradora judicial I, desde el 9 de septiembre de 2016 hasta el año 2023, sin excluir ningún factor, ni prestación

En los oficios librados, se adjuntará una copia de esta providencia y se indicará que en caso de no tener a su disposición la documentación solicitada, en virtud del principio de colaboración, el requerimiento habrá de trasladarse a la autoridad, dependencia o servidor competente para atenderlo, y si ello ocurre, deberá comunicar lo pertinente al despacho del magistrado sustanciador.

Así mismo, se prevendrá a las entidades, dependencias y/o servidores requeridos para que, aproximen las documentales solicitadas dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría de la subsección se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00798-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Espinosa Figueredo
Demandada: Bogotá Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOBB–
Asunto: Liquidación del crédito

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito presentada por las partes, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Jorge Espinosa Figueredo a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ contra Bogotá Distrito Capital -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOBB, para obtener el pago del trabajo suplementario y reliquidación de cesantías, así como los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida el 15 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Sala de Descongestión, adicionada el 9 de diciembre siguiente, y confirmada el 10 de mayo de 2018 por el Consejo de Estado.

2.2 Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)² se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

i. Por la suma de setenta y siete millones seiscientos veinte mil setecientos ochenta y dos pesos (\$77.620.782), que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

ii. Por la suma de sesenta millones setecientos noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos (\$60.791.936), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de marzo de 2022.

iii. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre los dos capitales señalados con antelación, desde el 1.º de abril de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

¹ Documento No. 3 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 6 - Expediente digital Samai.

A través de sentencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³ se ordenó seguir adelante la ejecución contra la UAECOB y a favor del señor Jorge Espinosa Figueredo, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Setenta millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos moneda legal (\$70.793.758), por concepto de diferencias adeudadas del trabajo suplementario y cesantías hasta la ejecutoria de las sentencias que constituyen título ejecutivo.

ii) Seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos moneda legal (\$6.438.261), por concepto de diferencias adeudadas del trabajo suplementario y cesantías causadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo.

iii) Sesenta y ocho millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda legal (\$68.263.459), por concepto de intereses causados sobre el capital correspondiente hasta la ejecutoria de las sentencias.

iv) Seis millones treinta mil seiscientos sesenta y un pesos moneda legal (\$6.030.661), por concepto de intereses de mora causados sobre el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo.

v) Por las sumas que arrojen los intereses que se sigan causando sobre el capital adeudado, es decir, (\$77.232.020), desde el 1.º de diciembre de 2022 y hasta que la UAECOB pague la obligación en su totalidad.

2.1. En el mismo proveído se ordenó realizar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, actualizando el valor con los pagos que se pudieran realizar a futuro y las sumas por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución.

3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

3.1 Parte ejecutante

A través de memorial de 29 de marzo de 2023⁴ la parte demandante presentó la liquidación del crédito ordenada en el art. 446 del CGP, que se circunscribió al mismo valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, actualizándolo al 28 de marzo de 2023. En ese orden, indicó que el valor adeudado hasta ese momento por parte de la UAECOB ascendía a la suma de \$160.628.912, por los siguientes conceptos:

Liquidación del crédito parte demandante	
Capital pendiente de pago	\$77.232.020
Suma adeudada por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital correspondiente hasta la ejecutoria de las sentencias base de recaudo.	\$68.263.459
Suma adeudada por concepto de intereses de mora causados sobre el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo.	\$6.030.661
Suma adeudada por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital pendiente de pago hasta el 28 de marzo de 2023	\$9.102.772

³ Documento No. 17 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

Total	\$160.628.912
--------------	----------------------

3.2 Parte ejecutada

Por medio de memoriales del 11 de abril y 5 de mayo de 2023⁵, la parte ejecutada señaló que los valores reconocidos en la sentencia de 14 de diciembre de 2022 no corresponden a los que se deben pagar al demandante, por lo que solicita tener en cuenta la liquidación que aportó el 20 de enero de 2023 con el recurso de apelación⁶, la que arroja como suma a pagar al actor: \$29.628.311, que corresponden a \$27.181.669 de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, y \$2.446.642 por reliquidación de cesantías.

4. TRASLADO Y OPOSICIÓN

El artículo 446 del CGP dispone:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

En vista de lo anterior, la secretaría de la subsección corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres días, entre el 3 y 5 de mayo de 2023, tal como se observa en la constancia visible en el índice No. 31 del expediente digital Samai, lapso durante el cual la UAECOB presentó escritos los días 11 de abril y 5 de mayo de 2023⁷, en los que objetó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando que si bien es cierto la liquidación se ajusta a los términos de la sentencia de 14 de diciembre de 2022, también lo es que los valores reconocidos allí no corresponden a los que se deben pagar al demandante, por lo que solicita tener en cuenta la liquidación que aportó el 20 de enero de 2023 con el recurso de apelación.

De la objeción y liquidación presentada por la UAECOB se tiene que la entidad remitió copia de la misma al canal digital del apoderado del ejecutante (jelgarcia49@hotmail.com), sin que se hubiese presentado objeción alguna contra esta.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

Es competente la sala unitaria para impartir o no aprobación respecto de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, tal como lo establece los artículos 125 -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021- y 152 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 446 del CGP.

⁵ Documentos No. 29 y 30 - Expediente digital Samai.

⁶ Documento No. 22, archivo 6 de la carpeta Zip - Expediente digital Samai.

⁷ Documentos No. 29 y 30 - Expediente digital Samai.

5.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente impartir aprobación a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, o si, por el contrario, dichas liquidaciones no se efectuaron en debida forma y por tal motivo se deben modificar?

5.3. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

5.3.1. Tesis del ejecutante

La liquidación de la la parte ejecutante se circunscribió al mismo valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, actualizándolo al 28 de marzo de 2023. Por tanto, considera que el valor adeudado hasta ese momento por parte de la UAESCOBB asciende a la suma de \$160.628.912.

5.3.2. Tesis de la ejecutada

Considera que los valores reconocidos en la sentencia de 14 de diciembre de 2022 no corresponden a los que se deben pagar al demandante, por lo que solicita tener en cuenta la liquidación que aportó el 20 de enero de 2023 con el recurso de apelación, la que arrojó como suma a pagar al actor: \$29.628.311, que corresponden a \$27.181.669 de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, y \$2.446.642 por reliquidación de cesantías.

5.3.3. Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria considera que se debe **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes y, en su lugar, aprobarla por la suma total a pagar por parte de la UAESCOBB, de ciento setenta y dos millones setecientos noventa y tres mil quinientos sesenta y seis pesos (**\$172.793.566**) moneda legal, y por las sumas que arrojen los intereses que se sigan causando sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de (\$77.232.020), desde el 1.º de septiembre de 2023 y hasta que la UAESCOBB pague la obligación en su totalidad.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

6.1. Liquidación del crédito

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
- PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De acuerdo con lo señalado en la normativa transcrita, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta en el proceso ejecutivo, debe obedecer al capital e intereses señalados en el mandamiento de pago.

No obstante, el Consejo de Estado⁸ al analizar el art. 446 del CGP, “en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem”, concluyó que “el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”.

Para llegar a la anterior conclusión, la citada corporación explicó que, “La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito”. Y en seguida expuso:

“iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42

⁸ C.E., Sec. Segunda., Auto 2013-00136-01, nov.28/2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Expediente: 11001-33-42-051-2018-00377-02.

del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»”.

Por lo tanto, la liquidación del crédito en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en el mandamiento de pago, y en la sentencia proferida por la sala de decisión de la que hace parte este despacho.

6.2. Régimen de intereses de mora del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del CPACA preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Ahora, cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud.

De otro lado, el artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de estas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

De conformidad con el anterior precepto, el artículo 195 *ejusdem* regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones. Así, en el numeral 4.º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”.

En concordancia con las normas analizadas, las reglas de efectividad de las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, son las siguientes:

1. Las entidades públicas cuentan con un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme, o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios.
2. Luego de vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA.
3. Los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia.
4. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo a una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, y una vez superado dicho lapso, intereses moratorios a la tasa comercial.

7. CASO CONCRETO

7.1 Es preciso reiterar que en la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó a la entidad ejecutada pagar al señor Jorge Espinosa Figueredo las siguientes sumas y conceptos derivados de la sentencia judicial proferida el 15 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, Sala de Descongestión, adicionada el 9 de diciembre siguiente, y confirmada el 10 de mayo de 2018 por el Consejo de Estado:

- i) Setenta millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos moneda legal (\$70.793.758), por concepto de diferencias adeudadas del trabajo suplementario y cesantías hasta la ejecutoria de las sentencias que constituyen título ejecutivo.
- ii) Seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos moneda legal (\$6.438.261), por concepto de diferencias adeudadas del trabajo suplementario y cesantías causadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo.
- iii) Sesenta y ocho millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda legal (\$68.263.459), por concepto de intereses causados sobre el capital correspondiente hasta la ejecutoria de las sentencias.

iv) Seis millones treinta mil seiscientos sesenta y un pesos moneda legal (\$6.030.661), por concepto de intereses de mora causados sobre el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo.

v) Por las sumas que arrojen los intereses que se sigan causando sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de (\$77.232.020), desde el 1.º de diciembre de 2022 y hasta que la UAECOB pague la obligación en su totalidad.

Lo anterior, en consideración a la liquidación que se realizó en la providencia en mención, para determinar el valor de las diferencias adeudadas por concepto de trabajo suplementario y los respectivos intereses, así:

Mes / Año	Valor calculado	Valor pagado	Diferencia	Índice inicial	Índice Final	Indexación	Valor indexado
may-08	\$ 261.415	\$ 152.810	\$ 108.604,44	96,72	142,06	\$ 50.911,14	\$ 159.515,58
jun-08	\$ 1.535.221	\$1.055.246	\$ 479.974,99	97,62	142,06	\$ 218.501,22	\$ 698.476,21
jul-08	\$ 1.219.451	\$ 695.553	\$ 523.897,85	98,47	142,06	\$ 231.915,38	\$ 755.813,23
ago-08	\$ 1.446.871	\$ 875.595	\$ 571.275,80	98,94	142,06	\$ 248.973,24	\$ 820.249,04
sept-08	\$ 1.207.998	\$ 686.486	\$ 521.512,05	99,13	142,06	\$ 225.850,02	\$ 747.362,06
oct-08	\$ 1.283.805	\$ 746.500	\$ 537.304,70	98,94	142,06	\$ 234.167,97	\$ 771.472,66
nov-08	\$ 1.526.495	\$ 938.630	\$ 587.865,05	99,28	142,06	\$ 253.312,52	\$ 841.177,57
dic-08	\$ 1.678.654	\$1.059.089	\$ 619.564,72	99,56	142,06	\$ 264.478,71	\$ 884.043,43
ene-09	\$ 1.149.297	\$ 572.072	\$ 577.225,16	100,00	142,06	\$ 242.780,90	\$ 820.006,06
feb-09	\$ 1.280.730	\$ 668.352	\$ 612.377,60	100,59	142,06	\$ 252.463,46	\$ 864.841,06
mar-09	\$ 1.506.463	\$ 833.714	\$ 672.749,35	101,43	142,06	\$ 269.484,43	\$ 942.233,79
abr-09	\$ 1.538.879	\$ 857.461	\$ 681.418,43	101,94	142,06	\$ 268.182,33	\$ 949.600,76
may-09	\$ 1.882.490	\$1.109.173	\$ 773.316,81	102,26	142,06	\$ 300.977,99	\$1.074.294,79
jun-09	\$ 1.682.689	\$ 962.808	\$ 719.880,92	102,28	142,06	\$ 279.984,97	\$ 999.865,89
jul-09	\$ 1.506.463	\$1.304.784	\$ 201.679,35	102,22	142,06	\$ 78.604,04	\$ 280.283,40
ago-09	\$ 1.551.256	\$ 936.455	\$ 614.801,47	102,18	142,06	\$ 239.951,88	\$ 854.753,35
sept-09	\$ 1.291.338	\$ 730.688	\$ 560.650,50	102,23	142,06	\$ 218.435,97	\$ 779.086,47
oct-09	\$ 1.578.368	\$ 957.919	\$ 620.449,10	102,12	142,06	\$ 242.662,92	\$ 863.112,01
nov-09	\$ 1.657.935	\$1.020.909	\$ 637.025,82	101,98	142,06	\$ 250.362,77	\$ 887.388,59
dic-09	\$ 1.387.408	\$ 806.742	\$ 580.665,95	101,92	142,06	\$ 228.688,49	\$ 809.354,45
ene-10	\$ 1.844.979	\$1.125.893	\$ 719.086,00	102,00	142,06	\$ 282.417,50	\$1.001.503,50
feb-10	\$ 510.740	\$ 380.742	\$ 129.997,74	102,70	142,06	\$ 49.821,92	\$ 179.819,66
mar-10	\$ 770.057	\$ 591.643	\$ 178.414,07	103,55	142,06	\$ 66.351,77	\$ 244.765,84
abr-10	\$ 1.437.480	\$ 812.808	\$ 624.672,35	103,81	142,06	\$ 230.167,78	\$ 854.840,13
may-10	\$ 1.659.145	\$ 983.116	\$ 676.029,04	104,29	142,06	\$ 244.832,84	\$ 920.861,88
jun-10	\$ 1.605.095	\$ 941.588	\$ 663.507,29	104,40	142,06	\$ 239.345,64	\$ 902.852,93
jul-10	\$ 1.649.428	\$ 975.649	\$ 673.779,23	104,52	142,06	\$ 241.998,40	\$ 915.777,62
ago-10	\$ 986.256	\$ 753.124	\$ 233.132,05	104,47	142,06	\$ 83.884,69	\$ 317.016,75
sept-10	\$ 1.295.372	\$ 725.016	\$ 570.356,02	104,59	142,06	\$ 204.333,49	\$ 774.689,52
oct-10	\$ 1.637.282	\$ 995.695	\$ 641.587,22	104,45	142,06	\$ 231.020,54	\$ 872.607,76
nov-10	\$ 1.514.000	\$ 898.097	\$ 615.903,21	104,36	142,06	\$ 222.494,74	\$ 838.397,95
dic-10	\$ 1.889.919	\$1.195.698	\$ 694.221,24	104,56	142,06	\$ 248.979,50	\$ 943.200,74
ene-11	\$ 1.487.341	\$ 831.268	\$ 656.073,45	105,24	142,06	\$ 229.538,43	\$ 885.611,88
feb-11	\$ 1.372.979	\$ 744.247	\$ 628.732,17	106,19	142,06	\$ 212.379,91	\$ 841.112,08
mar-11	\$ 1.501.242	\$ 841.846	\$ 659.395,84	106,83	142,06	\$ 217.453,11	\$ 876.848,94
abr-11	\$ 1.702.797	\$ 995.214	\$ 707.583,45	107,12	142,06	\$ 230.796,92	\$ 938.380,37
may-11	\$ 1.589.699	\$1.083.754	\$ 505.944,85	107,25	142,06	\$ 164.213,89	\$ 670.158,74
jun-11	\$ 1.637.718	\$ 983.900	\$ 653.818,37	107,55	142,06	\$ 209.793,32	\$ 863.611,69
jul-11	\$ 834.655	\$ 648.264	\$ 186.391,08	107,90	142,06	\$ 59.009,45	\$ 245.400,52
ago-11	\$ 1.561.898	\$ 923.875	\$ 638.023,07	108,05	142,06	\$ 200.825,22	\$ 838.848,29
sept-11	\$ 1.385.616	\$ 784.319	\$ 601.296,89	108,01	142,06	\$ 189.557,99	\$ 790.854,88

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

oct-11	\$ 1.729.335	\$1.056.429	\$ 672.905,56	108,35	142,06	\$ 209.355,30	\$ 882.260,85
nov-11	\$ 1.674.006	\$1.002.840	\$ 671.166,37	108,55	142,06	\$ 207.192,86	\$ 878.359,23
dic-11	\$ 1.325.391	\$ 726.853	\$ 598.537,80	108,70	142,06	\$ 183.691,08	\$ 782.228,88
ene-12	\$ 1.867.134	\$1.078.672	\$ 788.462,21	109,16	142,06	\$ 237.636,56	\$1.026.098,77
feb-12	\$ 1.479.408	\$ 787.724	\$ 691.684,26	109,96	142,06	\$ 201.919,47	\$ 893.603,72
mar-12	\$ 1.604.525	\$ 881.612	\$ 722.913,50	110,63	142,06	\$ 205.379,84	\$ 928.293,33
abr-12	\$ 1.740.642	\$1.232.915	\$ 507.727,06	110,76	142,06	\$ 143.480,11	\$ 651.207,17
may-12	\$ 1.963.378	\$1.433.147	\$ 530.231,24	110,92	142,06	\$ 148.858,65	\$ 679.089,89
jun-12	\$ 1.838.948	\$1.115.686	\$ 723.262,46	111,25	142,06	\$ 200.303,07	\$ 923.565,53
jul-12	\$ 1.934.505	\$1.191.335	\$ 743.170,03	111,35	142,06	\$ 204.964,09	\$ 948.134,13
ago-12	\$ 1.852.698	\$1.126.571	\$ 726.126,61	111,32	142,06	\$ 200.513,22	\$ 926.639,83
sept-12	\$ 1.657.460	\$ 972.008	\$ 685.451,72	111,37	142,06	\$ 188.888,51	\$ 874.340,22
oct-12	\$ 1.647.148	\$ 963.843	\$ 683.304,85	111,69	142,06	\$ 185.799,70	\$ 869.104,55
nov-12	\$ 862.072	\$ 682.474	\$ 179.597,54	111,87	142,06	\$ 48.467,42	\$ 228.064,96
dic-12	\$ 1.282.795	\$ 675.399	\$ 607.396,45	111,72	142,06	\$ 164.951,74	\$ 772.348,19
ene-13	\$ 1.910.690	\$1.115.143	\$ 795.546,81	111,82	142,06	\$ 215.143,41	\$1.010.690,22
feb-13	\$ 1.321.191	\$ 666.146	\$ 655.045,27	112,15	142,06	\$ 174.698,21	\$ 829.743,48
mar-13	\$ 1.980.001	\$1.167.934	\$ 812.066,55	112,65	142,06	\$ 212.009,56	\$1.024.076,11
abr-13	\$ 1.582.714	\$1.015.635	\$ 567.079,26	112,88	142,06	\$ 146.592,60	\$ 713.671,86
may-13	\$ 1.769.210	\$1.047.075	\$ 722.135,16	113,16	142,06	\$ 184.426,53	\$ 906.561,69
jun-13	\$ 2.040.022	\$1.261.468	\$ 778.554,22	113,48	142,06	\$ 196.079,31	\$ 974.633,52
jul-13	\$ 1.896.399	\$1.147.766	\$ 748.632,94	113,75	142,06	\$ 186.319,11	\$ 934.952,05
ago-13	\$ 1.812.083	\$1.081.015	\$ 731.067,78	113,80	142,06	\$ 181.546,36	\$ 912.614,14
sept-13	\$ 0	\$ 0	\$ 0,00	113,89	142,06	\$ 0,00	\$ 0,00
oct-13	\$ 15.005	\$ 11.879	\$ 3.126,42	114,23	142,06	\$ 761,69	\$ 3.888,11
nov-13	\$ 1.925.695	\$1.170.959	\$ 754.736,23	113,93	142,06	\$ 186.348,90	\$ 941.085,13
dic-13	\$ 2.025.017	\$1.249.588	\$ 775.428,80	113,68	142,06	\$ 193.584,35	\$ 969.013,16
ene-14	\$ 1.681.056	\$ 964.416	\$ 716.639,67	113,98	142,06	\$ 176.550,64	\$ 893.190,31
feb-14	\$ 526.533	\$ 416.838	\$ 109.695,30	114,54	142,06	\$ 26.355,99	\$ 136.051,28
mar-14	\$ 1.083.429	\$ 491.295	\$ 592.134,27	115,26	142,06	\$ 137.681,75	\$ 729.816,02
abr-14	\$ 1.993.199	\$1.211.529	\$ 781.669,82	115,71	142,06	\$ 178.005,36	\$ 959.675,18
may-14	\$ 1.692.164	\$ 973.210	\$ 718.953,97	116,24	142,06	\$ 159.698,82	\$ 878.652,79
jun-14	\$ 2.120.204	\$1.312.076	\$ 808.127,69	116,81	142,06	\$ 174.687,31	\$ 982.815,00
jul-14	\$ 1.387.056	\$ 731.666	\$ 655.390,06	116,91	142,06	\$ 140.989,31	\$ 796.379,37
ago-14	\$ 2.234.249	\$1.402.361	\$ 831.887,88	117,09	142,06	\$ 177.404,05	\$1.009.291,93
sept-14	\$ 1.444.079	\$ 776.809	\$ 667.269,66	117,33	142,06	\$ 140.642,45	\$ 807.912,11
oct-14	\$ 1.712.159	\$ 989.039	\$ 723.119,90	117,49	142,06	\$ 151.221,86	\$ 874.341,76
nov-14	\$ 1.468.517	\$ 972.037	\$ 496.479,91	117,68	142,06	\$ 102.856,73	\$ 599.336,64
dic-14	\$ 1.649.952	\$ 939.793	\$ 710.159,44	117,84	142,06	\$ 145.961,15	\$ 856.120,58
ene-15	\$ 2.397.041	\$1.512.331	\$ 884.710,10	118,15	142,06	\$ 179.038,67	\$ 1.063.748,77
feb-15	\$ 1.692.258	\$ 954.378	\$ 737.880,06	118,91	142,06	\$ 143.654,22	\$ 881.534,28
mar-15	\$ 2.207.022	\$1.361.899	\$ 845.123,25	120,28	142,06	\$ 153.032,79	\$ 998.156,04
abr-15	\$ 2.081.641	\$1.262.639	\$ 819.001,96	120,98	142,06	\$ 142.705,91	\$ 961.707,87
may-15	\$ 2.239.730	\$1.387.793	\$ 851.937,41	121,63	142,06	\$ 143.098,59	\$ 995.036,00
jun-15	\$ 2.316.828	\$1.448.829	\$ 867.999,22	121,95	142,06	\$ 143.136,24	\$1.011.135,46
jul-15	\$ 1.865.923	\$1.091.863	\$ 774.059,83	122,08	142,06	\$ 126.685,09	\$ 900.744,92
ago-15	\$ 2.239.730	\$1.387.793	\$ 851.937,41	122,31	142,06	\$ 137.566,54	\$ 989.503,95
sept-15	\$ 1.253.034	\$ 606.659	\$ 646.375,16	122,90	142,06	\$ 100.769,31	\$ 747.144,46
oct-15	\$ 2.034.915	\$1.225.648	\$ 809.267,01	123,78	142,06	\$ 119.513,66	\$ 928.780,67
nov-15	\$ 1.091.830	\$ 864.366	\$ 227.463,64	124,62	142,06	\$ 31.832,50	\$ 259.296,13
dic-15	\$ 2.315.271	\$1.447.596	\$ 867.674,69	125,37	142,06	\$ 115.510,02	\$ 983.184,71
ene-16	\$ 2.389.544	\$1.474.528	\$ 915.015,78	126,15	142,06	\$ 115.401,51	\$1.030.417,29
feb-16	\$ 1.780.775	\$ 992.586	\$ 788.189,04	127,78	142,06	\$ 88.083,73	\$ 876.272,77
mar-16	\$ 2.559.864	\$1.609.366	\$ 950.498,12	129,41	142,06	\$ 92.912,46	\$1.043.410,58
abr-16	\$ 1.867.622	\$1.061.340	\$ 806.281,55	130,63	142,06	\$ 70.548,86	\$ 876.830,41
may-16	\$ 2.112.984	\$1.255.586	\$ 857.398,02	131,28	142,06	\$ 70.404,86	\$ 927.802,88
jun-16	\$ 2.002.529	\$1.168.142	\$ 834.386,75	131,95	142,06	\$ 63.930,66	\$ 898.317,41

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

jul-16	\$ 2.424.957	\$1.502.564	\$ 922.392,92	132,58	142,06	\$ 65.954,78	\$ 988.347,70
ago-16	\$ 1.984.822	\$1.154.124	\$ 830.698,18	133,27	142,06	\$ 54.789,80	\$ 885.487,98
sept-16	\$ 1.867.622	\$1.061.340	\$ 806.281,55	132,85	142,06	\$ 55.896,52	\$ 862.178,07
oct-16	\$ 2.115.092	\$1.257.254	\$ 857.837,95	132,78	142,06	\$ 59.954,33	\$ 917.792,28
nov-16	\$ 2.272.343	\$1.381.745	\$ 890.598,15	132,70	142,06	\$ 62.818,38	\$ 953.416,53
dic-16	\$ 1.639.122	\$1.013.947	\$ 625.175,48	132,85	142,06	\$ 43.341,11	\$ 668.516,59
ene-17	\$ 2.195.400	\$1.291.002	\$ 904.398,13	133,40	142,06	\$ 58.711,30	\$ 963.109,43
feb-17	\$ 1.963.212	\$1.107.186	\$ 856.025,72	134,77	142,06	\$ 46.304,28	\$ 902.330,00
mar-17	\$ 2.001.157	\$1.137.226	\$ 863.930,91	136,12	142,06	\$ 37.700,19	\$ 901.631,09
abr-17	\$ 2.358.926	\$1.420.460	\$ 938.465,81	136,76	142,06	\$ 36.369,32	\$ 974.835,14
may-17	\$ 2.598.342	\$1.609.997	\$ 988.344,88	137,40	142,06	\$ 33.520,28	\$1.021.865,16
jun-17	\$ 2.742.895	\$1.724.436	\$ 1.018.458,97	137,71	142,06	\$ 32.171,20	\$1.050.630,18
jul-17	\$ 2.667.005	\$1.664.356	\$ 1.002.648,60	137,87	142,06	\$ 30.471,44	\$1.033.120,04
ago-17	\$ 2.598.342	\$1.609.997	\$ 988.344,88	137,80	142,06	\$ 30.554,06	\$1.018.898,94
sept-17	\$ 516.777	\$ 409.115	\$ 107.662,31	137,99	142,06	\$ 3.175,49	\$ 110.837,80
oct-17	\$ 2.233.345	\$1.321.042	\$ 912.303,31	138,05	142,06	\$ 26.500,08	\$ 938.803,40
nov-17	\$ 2.434.816	\$1.480.539	\$ 954.277,19	138,07	142,06	\$ 27.577,07	\$ 981.854,26
dic-17	\$ 2.252.318	\$1.336.062	\$ 916.255,91	138,32	142,06	\$ 24.774,42	\$ 941.030,32
ene-18	\$ 2.894.071	\$1.820.022	\$ 1.074.049,12	138,85	142,06	\$ 24.774,42	\$1.098.823,54
feb-18	\$ 1.724.350	\$ 893.993	\$ 830.357,32	139,72	142,06	\$ 13.906,64	\$ 844.263,96
mar-18	\$ 3.154.009	\$2.025.806	\$ 1.128.203,08	140,71	142,06	\$ 10.824,21	\$1.139.027,29
abr-18	\$ 2.069.030	\$1.166.864	\$ 902.165,96	141,05	142,06	\$ 6.460,03	\$ 908.625,99
may-18	\$ 2.617.470	\$1.601.046	\$ 1.016.424,48	141,70	142,06	\$ 2.582,31	\$1.019.006,78
jun-18	\$ 75.918	\$ 44.398	\$ 31.520,25	142,06	142,06	\$ 31.520,25	\$ 63.040,51
Subtotal hasta la ejecutoria de la sentencia (1-Jun-2018)							\$ 100.088.441
jun-18	\$ 2.201.633	\$1.287.546	\$ 914.087,36	-	-	-	\$ 914.087,36
jul-18	\$ 1.170.673	\$ 926.783	\$ 243.889,95	-	-	-	\$ 243.889,95
ago-18	\$ 2.547.963	\$1.546.020	\$ 1.001.943,26	-	-	-	\$1.001.943,26
sept-18	\$ 2.181.384	\$1.255.812	\$ 925.572,09	-	-	-	\$ 925.572,09
oct-18	\$ 2.393.714	\$1.423.906	\$ 969.808,36	-	-	-	\$ 969.808,36
nov-18	\$ 2.566.054	\$1.560.342	\$ 1.005.712,18	-	-	-	\$1.005.712,18
dic-18	\$ 3.235.418	\$2.090.255	\$ 1.145.163,22	-	-	-	\$1.145.163,22
ene-19	\$ 1.006.941	\$ 796.246	\$ 210.695,07	-	-	-	\$ 210.695,07
Subtotal diferencias posteriores (2-jun-2018 a 31-ene-2019)							\$ 6.416.871
TOTAL							\$106.505.313

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, y al efecto dispuso que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o el realizado en jornada nocturna, se efectuó el descuento de los aportes a seguridad social sobre los valores a reconocer, así:

Mes / Año	Valor indexado	Aportes a salud 4% y pensión 4%	Total
may-08	\$ 159.515,58	\$ 12.761,25	\$ 146.754,34
jun-08	\$ 698.476,21	\$ 55.878,10	\$ 642.598,11
jul-08	\$ 755.813,23	\$ 60.465,06	\$ 695.348,17
ago-08	\$ 820.249,04	\$ 65.619,92	\$ 754.629,12
sept-08	\$ 747.362,06	\$ 59.788,97	\$ 687.573,10
oct-08	\$ 771.472,66	\$ 61.717,81	\$ 709.754,85
nov-08	\$ 841.177,57	\$ 67.294,21	\$ 773.883,36
dic-08	\$ 884.043,43	\$ 70.723,47	\$ 813.319,96
ene-09	\$ 820.006,06	\$ 65.600,48	\$ 754.405,57
feb-09	\$ 864.841,06	\$ 69.187,28	\$ 795.653,77
mar-09	\$ 942.233,79	\$ 75.378,70	\$ 866.855,08

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

abr-09	\$ 949.600,76	\$ 75.968,06	\$ 873.632,70
may-09	\$1.074.294,79	\$ 85.943,58	\$ 988.351,21
jun-09	\$ 999.865,89	\$ 79.989,27	\$ 919.876,62
jul-09	\$ 280.283,40	\$ 22.422,67	\$ 257.860,72
ago-09	\$ 854.753,35	\$ 68.380,27	\$ 786.373,08
sept-09	\$ 779.086,47	\$ 62.326,92	\$ 716.759,55
oct-09	\$ 863.112,01	\$ 69.048,96	\$ 794.063,05
nov-09	\$ 887.388,59	\$ 70.991,09	\$ 816.397,50
dic-09	\$ 809.354,45	\$ 64.748,36	\$ 744.606,09
ene-10	\$1.001.503,50	\$ 80.120,28	\$ 921.383,22
feb-10	\$ 179.819,66	\$ 14.385,57	\$ 165.434,09
mar-10	\$ 244.765,84	\$ 19.581,27	\$ 225.184,57
abr-10	\$ 854.840,13	\$ 68.387,21	\$ 786.452,92
may-10	\$ 920.861,88	\$ 73.668,95	\$ 847.192,93
jun-10	\$ 902.852,93	\$ 72.228,23	\$ 830.624,69
jul-10	\$ 915.777,62	\$ 73.262,21	\$ 842.515,41
ago-10	\$ 317.016,75	\$ 25.361,34	\$ 291.655,41
sept-10	\$ 774.689,52	\$ 61.975,16	\$ 712.714,36
oct-10	\$ 872.607,76	\$ 69.808,62	\$ 802.799,14
nov-10	\$ 838.397,95	\$ 67.071,84	\$ 771.326,12
dic-10	\$ 943.200,74	\$ 75.456,06	\$ 867.744,68
ene-11	\$ 885.611,88	\$ 70.848,95	\$ 814.762,93
feb-11	\$ 841.112,08	\$ 67.288,97	\$ 773.823,12
mar-11	\$ 876.848,94	\$ 70.147,92	\$ 806.701,03
abr-11	\$ 938.380,37	\$ 75.070,43	\$ 863.309,94
may-11	\$ 670.158,74	\$ 53.612,70	\$ 616.546,04
jun-11	\$ 863.611,69	\$ 69.088,94	\$ 794.522,75
jul-11	\$ 245.400,52	\$ 19.632,04	\$ 225.768,48
ago-11	\$ 838.848,29	\$ 67.107,86	\$ 771.740,43
sept-11	\$ 790.854,88	\$ 63.268,39	\$ 727.586,49
oct-11	\$ 882.260,85	\$ 70.580,87	\$ 811.679,98
nov-11	\$ 878.359,23	\$ 70.268,74	\$ 808.090,49
dic-11	\$ 782.228,88	\$ 62.578,31	\$ 719.650,57
ene-12	\$1.026.098,77	\$ 82.087,90	\$ 944.010,87
feb-12	\$ 893.603,72	\$ 71.488,30	\$ 822.115,43
mar-12	\$ 928.293,33	\$ 74.263,47	\$ 854.029,87
abr-12	\$ 651.207,17	\$ 52.096,57	\$ 599.110,59
may-12	\$ 679.089,89	\$ 54.327,19	\$ 624.762,70
jun-12	\$ 923.565,53	\$ 73.885,24	\$ 849.680,29
jul-12	\$ 948.134,13	\$ 75.850,73	\$ 872.283,40
ago-12	\$ 926.639,83	\$ 74.131,19	\$ 852.508,64
sept-12	\$ 874.340,22	\$ 69.947,22	\$ 804.393,01
oct-12	\$ 869.104,55	\$ 69.528,36	\$ 799.576,19
nov-12	\$ 228.064,96	\$ 18.245,20	\$ 209.819,76
dic-12	\$ 772.348,19	\$ 61.787,86	\$ 710.560,33
ene-13	\$1.010.690,22	\$ 80.855,22	\$ 929.835,00
feb-13	\$ 829.743,48	\$ 66.379,48	\$ 763.364,00
mar-13	\$1.024.076,11	\$ 81.926,09	\$ 942.150,02
abr-13	\$ 713.671,86	\$ 57.093,75	\$ 656.578,11
may-13	\$ 906.561,69	\$ 72.524,94	\$ 834.036,76
jun-13	\$ 974.633,52	\$ 77.970,68	\$ 896.662,84
jul-13	\$ 934.952,05	\$ 74.796,16	\$ 860.155,88
ago-13	\$ 912.614,14	\$ 73.009,13	\$ 839.605,01
sept-13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
oct-13	\$ 3.888,11	\$ 311,05	\$ 3.577,06
nov-13	\$ 941.085,13	\$ 75.286,81	\$ 865.798,32
dic-13	\$ 969.013,16	\$ 77.521,05	\$ 891.492,10

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

ene-14	\$ 893.190,31	\$ 71.455,22	\$ 821.735,08
feb-14	\$ 136.051,28	\$ 10.884,10	\$ 125.167,18
mar-14	\$ 729.816,02	\$ 58.385,28	\$ 671.430,74
abr-14	\$ 959.675,18	\$ 76.774,01	\$ 882.901,17
may-14	\$ 878.652,79	\$ 70.292,22	\$ 808.360,57
jun-14	\$ 982.815,00	\$ 78.625,20	\$ 904.189,80
jul-14	\$ 796.379,37	\$ 63.710,35	\$ 732.669,02
ago-14	\$ 1.009.291,93	\$ 80.743,35	\$ 928.548,57
sept-14	\$ 807.912,11	\$ 64.632,97	\$ 743.279,14
oct-14	\$ 874.341,76	\$ 69.947,34	\$ 804.394,42
nov-14	\$ 599.336,64	\$ 47.946,93	\$ 551.389,71
dic-14	\$ 856.120,58	\$ 68.489,65	\$ 787.630,94
ene-15	\$ 1.063.748,77	\$ 85.099,90	\$ 978.648,87
feb-15	\$ 881.534,28	\$ 70.522,74	\$ 811.011,54
mar-15	\$ 998.156,04	\$ 79.852,48	\$ 918.303,56
abr-15	\$ 961.707,87	\$ 76.936,63	\$ 884.771,24
may-15	\$ 995.036,00	\$ 79.602,88	\$ 915.433,12
jun-15	\$ 1.011.135,46	\$ 80.890,84	\$ 930.244,63
jul-15	\$ 900.744,92	\$ 72.059,59	\$ 828.685,33
ago-15	\$ 989.503,95	\$ 79.160,32	\$ 910.343,64
sept-15	\$ 747.144,46	\$ 59.771,56	\$ 687.372,91
oct-15	\$ 928.780,67	\$ 74.302,45	\$ 854.478,21
nov-15	\$ 259.296,13	\$ 20.743,69	\$ 238.552,44
dic-15	\$ 983.184,71	\$ 78.654,78	\$ 904.529,93
ene-16	\$ 1.030.417,29	\$ 82.433,38	\$ 947.983,91
feb-16	\$ 876.272,77	\$ 70.101,82	\$ 806.170,95
mar-16	\$ 1.043.410,58	\$ 83.472,85	\$ 959.937,73
abr-16	\$ 876.830,41	\$ 70.146,43	\$ 806.683,98
may-16	\$ 927.802,88	\$ 74.224,23	\$ 853.578,65
jun-16	\$ 898.317,41	\$ 71.865,39	\$ 826.452,01
jul-16	\$ 988.347,70	\$ 79.067,82	\$ 909.279,89
ago-16	\$ 885.487,98	\$ 70.839,04	\$ 814.648,94
sept-16	\$ 862.178,07	\$ 68.974,25	\$ 793.203,83
oct-16	\$ 917.792,28	\$ 73.423,38	\$ 844.368,89
nov-16	\$ 953.416,53	\$ 76.273,32	\$ 877.143,21
dic-16	\$ 668.516,59	\$ 53.481,33	\$ 615.035,26
ene-17	\$ 963.109,43	\$ 77.048,75	\$ 886.060,67
feb-17	\$ 902.330,00	\$ 72.186,40	\$ 830.143,60
mar-17	\$ 901.631,09	\$ 72.130,49	\$ 829.500,61
abr-17	\$ 974.835,14	\$ 77.986,81	\$ 896.848,33
may-17	\$ 1.021.865,16	\$ 81.749,21	\$ 940.115,95
jun-17	\$ 1.050.630,18	\$ 84.050,41	\$ 966.579,76
jul-17	\$ 1.033.120,04	\$ 82.649,60	\$ 950.470,44
ago-17	\$ 1.018.898,94	\$ 81.511,91	\$ 937.387,02
sept-17	\$ 110.837,80	\$ 8.867,02	\$ 101.970,78
oct-17	\$ 938.803,40	\$ 75.104,27	\$ 863.699,12
nov-17	\$ 981.854,26	\$ 78.548,34	\$ 903.305,92
dic-17	\$ 941.030,32	\$ 75.282,43	\$ 865.747,90
ene-18	\$ 1.098.823,54	\$ 87.905,88	\$ 1.010.917,66
feb-18	\$ 844.263,96	\$ 67.541,12	\$ 776.722,85
mar-18	\$ 1.139.027,29	\$ 91.122,18	\$ 1.047.905,10
abr-18	\$ 908.625,99	\$ 72.690,08	\$ 835.935,91
may-18	\$ 1.019.006,78	\$ 81.520,54	\$ 937.486,24
jun-18	\$ 63.040,51	\$ 5.043,24	\$ 57.997,27
Subtotal Ejecutoria	\$ 100.088.441	\$ 8.007.075	\$ 92.081.366
jun-18	\$ 914.087,36	\$ 73.126,99	\$ 840.960,37
jul-18	\$ 243.889,95	\$ 19.511,20	\$ 224.378,76

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

ago-18	\$1.001.943,26	\$ 80.155,46	\$ 921.787,80
sept-18	\$ 925.572,09	\$ 74.045,77	\$ 851.526,32
oct-18	\$ 969.808,36	\$ 77.584,67	\$ 892.223,69
nov-18	\$1.005.712,18	\$ 80.456,97	\$ 925.255,20
dic-18	\$1.145.163,22	\$ 91.613,06	\$1.053.550,16
ene-19	\$ 210.695,07	\$ 16.855,61	\$ 193.839,46
Subtotal dif. posteriores	\$ 6.416.871	\$ 513.350	\$5.903.522
TOTAL	\$106.505.313	\$ 8.520.425	\$97.984.888

En lo concerniente a la reliquidación del auxilio de cesantías se establecieron las siguientes diferencias:

Año	Reliquidación trabajo suplementario	Diferencia cesantías
2008	\$ 5.678.110	\$ 473.176
2009	\$ 10.124.821	\$ 843.735
2010	\$ 8.766.334	\$ 730.528
2011	\$ 9.493.676	\$ 791.140
2012	\$ 9.720.490	\$ 810.041
2013	\$ 9.220.929	\$ 768.411
2014	\$ 9.523.583	\$ 793.632
2015	\$ 10.719.973	\$ 893.331
2016	\$ 10.928.790	\$ 910.733
2017	\$ 10.838.946	\$ 903.245
2018	\$ 5.072.788	\$ 422.732
Subtotal Ejecutoria	\$ 100.088.441	\$8.340.703
2018	\$ 6.206.176	\$517.181
2019	\$ 210.695	\$17.558
Subtotal dif. posteriores	\$ 6.416.871	\$534.739
TOTAL	\$ 106.505.313	\$8.875.443

Así pues, descontando lo que la UAECOB pagó al señor Jorge Espinosa Figueredo, se extrajo el siguiente resumen de capital:

CAPITAL	
Trabajo suplementario hasta ejecutoria	\$92.081.366
Cesantías hasta ejecutoria	\$8.340.703
Subtotal	\$100.422.069
Pago parcial	-\$29.628.311
Subtotal ejecutoria	\$70.793.758
Trabajo suplementario diferencias posteriores	\$5.903.522
Cesantías diferencias posteriores	\$534.739
Subtotal diferencias posteriores	\$6.438.261
Total capital (Suma subtotales)	\$77.232.020⁹

Por último, los intereses de mora se calcularon hasta noviembre de 2022, mes anterior a la expedición del precitado proveído (14 de diciembre de 2022):

⁹ \$70.793.758 + \$6.438.261

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

Capital I: Los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos (luego de efectuados los descuentos a seguridad social), y reliquidación del auxilio de cesantías, desde el 25 de mayo de 2008 hasta el 1.º de junio de 2018, es decir, **\$100.422.069**; ahora bien, dado que el 18 de febrero de 2019 se realizó un pago parcial por la suma de **\$29.628.311**, desde esa fecha y hasta el mes anterior a la providencia los intereses moratorios se calculan sobre la suma de **\$70.793.758**.

Período: 2 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2022

Tasa de interés: (i) **Tasa DTF:** (10 meses) del 2 de junio de 2018 al 2 de abril de 2019.
(ii) **Tasa Comercial:** (desde mes 11) 3 de abril de 2019 a 30 de noviembre de 2022.

Así pues, la liquidación de intereses sobre el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia arroja las siguientes sumas de dinero:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de diario	Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
2/06/2018	30/06/2018	29	4,60%	0,0123%	\$100.422.069,48	\$358.852,89
1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	0,0122%	\$100.422.069,48	\$381.154,54
1/08/2018	31/08/2018	31	4,53%	0,0121%	\$100.422.069,48	\$377.891,01
1/09/2018	30/09/2018	30	4,53%	0,0121%	\$100.422.069,48	\$365.700,98
1/10/2018	31/10/2018	31	4,43%	0,0119%	\$100.422.069,48	\$369.726,75
1/11/2018	30/11/2018	30	4,42%	0,0119%	\$100.422.069,48	\$357.009,57
1/12/2018	31/12/2018	31	4,54%	0,0122%	\$100.422.069,48	\$378.707,01
1/01/2019	31/01/2019	31	4,56%	0,0122%	\$100.422.069,48	\$380.338,77
1/02/2019	17/02/2019	17	4,57%	0,0122%	\$100.422.069,48	\$209.020,23
18/02/2019	28/02/2019	11	4,57%	0,0122%	\$70.793.758,48	\$95.344,99
1/03/2019	31/03/2019	31	4,55%	0,0122%	\$70.793.758,48	\$267.549,30
1/04/2019	2/04/2019	2	4,54%	0,0122%	\$70.793.758,48	\$17.224,14
3/04/2019	30/04/2019	28	19,32%	0,06975%	\$ 70.793.758,48	\$1.382.539,14
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$ 70.793.758,48	\$1.532.067,64
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$ 70.793.758,48	\$1.479.937,44
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$ 70.793.758,48	\$1.527.868,73
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$ 70.793.758,48	\$1.530.668,33
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$ 70.793.758,48	\$1.481.291,93
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$ 70.793.758,48	\$1.515.254,42
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$ 70.793.758,48	\$1.461.621,02
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$ 70.793.758,48	\$1.501.910,64
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$ 70.793.758,48	\$1.492.059,47
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$ 70.793.758,48	\$1.414.870,39
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$ 70.793.758,48	\$1.504.722,31
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$ 70.793.758,48	\$1.438.473,86
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$ 70.793.758,48	\$1.451.075,22
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$ 70.793.758,48	\$1.399.461,26
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$ 70.793.758,48	\$1.446.109,97
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$ 70.793.758,48	\$1.458.161,36
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$ 70.793.758,48	\$1.415.234,57
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$ 70.793.758,48	\$1.443.980,75

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$ 70.793.758,48	\$1.380.201,27
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$ 70.793.758,48	\$1.399.092,69
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$ 70.793.758,48	\$1.389.072,05
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$ 70.793.758,48	\$1.268.861,83
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$ 70.793.758,48	\$1.395.515,80
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$ 70.793.758,48	\$1.343.569,99
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$ 70.793.758,48	\$1.381.904,24
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$ 70.793.758,48	\$1.336.632,58
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$ 70.793.758,48	\$1.379.034,74
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$ 70.793.758,48	\$1.383.338,49
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$ 70.793.758,48	\$1.335.244,10
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$ 70.793.758,48	\$1.371.854,99
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$ 70.793.758,48	\$1.340.796,01
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$ 70.793.758,48	\$1.399.092,69
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$ 70.793.758,48	\$1.413.379,09
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$ 70.793.758,48	\$1.317.688,60
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$ 70.793.758,48	\$1.470.895,48
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$ 70.793.758,48	\$1.462.979,77
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$ 70.793.758,48	\$1.557.896,58
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$ 70.793.758,48	\$1.553.971,61
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$ 70.793.758,48	\$1.666.281,43
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$ 70.793.758,48	\$1.729.577,54
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$ 70.793.758,48	\$1.757.700,40
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$ 70.793.758,48	\$1.889.919,22
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$ 70.793.758,48	\$1.903.129,87
Total intereses mora						\$ 68.263.459,71

Capital II: Se conforma por las diferencias en el trabajo suplementario y cesantías que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de los fallos, esto es, desde el 2 de junio de 2018 y hasta el 31 de enero de 2019, así:

Desde	Hasta	Valor diferencia trabajo suplementario	Descuentos seguridad social	Total trabajo suplementario	Valor Cesantías	Total
2/06/2018	30/06/2018	\$ 914.087,36	\$ 73.126,99	\$ 840.960,37	\$ 76.173,95	\$ 917.134,32
1/07/2018	31/07/2018	\$ 243.889,95	\$ 19.511,20	\$ 224.378,76	\$ 20.324,16	\$ 244.702,92
1/08/2018	31/08/2018	\$ 1.001.943,26	\$ 80.155,46	\$ 921.787,80	\$ 83.495,27	\$ 1.005.283,07
1/09/2018	30/09/2018	\$ 925.572,09	\$ 74.045,77	\$ 851.526,32	\$ 77.131,01	\$ 928.657,33
1/10/2018	31/10/2018	\$ 969.808,36	\$ 77.584,67	\$ 892.223,69	\$ 80.817,36	\$ 973.041,06
1/11/2018	30/11/2018	\$ 1.005.712,18	\$ 80.456,97	\$ 925.255,20	\$ 83.809,35	\$ 1.009.064,55
1/12/2018	31/12/2018	\$ 1.145.163,22	\$ 91.613,06	\$ 1.053.550,16	\$ 95.430,27	\$ 1.148.980,43
1/01/2019	31/01/2019	\$ 210.695,07	\$ 16.855,61	\$ 193.839,46	\$ 17.557,92	\$ 211.397,38
Total		\$ 6.416.871	\$ 513.350	\$ 5.903.522	\$ 534.739	\$ 6.438.261

Período: 2 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2022

Tasa de interés: (i) **Tasa DTF:** (10 meses) del 2 de junio de 2018 al 2 de abril de 2019.
(ii) **Tasa Comercial:** (desde mes 11) 3 de abril de 2019 a 30 de noviembre de 2022 (mes anterior a la expedición del proveído).

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de diario	Capital liquidado con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias	Subtotal
---------------	-------------	----------------	-----------------	---------------------------	---	----------

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

2/06/2018	30/06/2018	29	4,60%	0,0123%	\$917.134,32	\$3.277,33
1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	0,0122%	\$1.161.837,24	\$4.409,78
1/08/2018	31/08/2018	31	4,53%	0,0121%	\$2.167.120,31	\$8.154,93
1/09/2018	30/09/2018	30	4,53%	0,0121%	\$3.095.777,64	\$11.273,71
1/10/2018	31/10/2018	31	4,43%	0,0119%	\$4.068.818,70	\$14.980,28
1/11/2018	30/11/2018	30	4,42%	0,0119%	\$5.077.883,25	\$18.052,34
1/12/2018	31/12/2018	31	4,54%	0,0122%	\$6.226.863,68	\$23.482,46
1/01/2019	31/01/2019	31	4,56%	0,0122%	\$6.438.261,06	\$24.384,28
1/02/2019	28/02/2019	28	4,57%	0,0122%	\$6.438.261,06	\$22.071,75
1/03/2019	31/03/2019	31	4,55%	0,0122%	\$6.438.261,06	\$24.331,98
1/04/2019	2/04/2019	2	4,54%	0,0122%	\$429.217,40	\$104,43
3/04/2019	30/04/2019	28	19,32%	0,06975%	\$6.009.043,66	\$117.351,28
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	0,06981%	\$6.438.261,06	\$139.332,22
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$6.438.261,06	\$134.591,29
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$6.438.261,06	\$138.950,35
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$6.438.261,06	\$139.204,96
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$6.438.261,06	\$134.714,48
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	0,06904%	\$6.438.261,06	\$137.803,16
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$6.438.261,06	\$132.925,53
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$6.438.261,06	\$136.589,62
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$6.438.261,06	\$135.693,72
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$6.438.261,06	\$128.673,84
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$6.438.261,06	\$136.845,33
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$6.438.261,06	\$130.820,43
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$6.438.261,06	\$131.966,45
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$6.438.261,06	\$127.272,48
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$6.438.261,06	\$131.514,89
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$6.438.261,06	\$132.610,89
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$6.438.261,06	\$128.706,96
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$6.438.261,06	\$131.321,25
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	0,06499%	\$6.438.261,06	\$125.520,90
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$6.438.261,06	\$127.238,96
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$6.438.261,06	\$126.327,64
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$6.438.261,06	\$115.395,25
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$6.438.261,06	\$126.913,66
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$6.438.261,06	\$122.189,51
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$6.438.261,06	\$125.675,77
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$6.438.261,06	\$121.558,59
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$6.438.261,06	\$125.414,81
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$6.438.261,06	\$125.806,21
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$6.438.261,06	\$121.432,32
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$6.438.261,06	\$124.761,85
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$6.438.261,06	\$121.937,23
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$6.438.261,06	\$127.238,96
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$6.438.261,06	\$128.538,22
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$6.438.261,06	\$119.835,75
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$6.438.261,06	\$133.768,98
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$6.438.261,06	\$133.049,10
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$6.438.261,06	\$141.681,20
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$6.438.261,06	\$141.324,25

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$6.438.261,06	\$151.538,15
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$6.438.261,06	\$157.294,54
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$6.438.261,06	\$159.852,14
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$6.438.261,06	\$171.876,64
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$6.438.261,06	\$173.078,07
Total intereses mora						\$6.030.661,11

Con base en ello, el resumen final de lo adeudado fue el siguiente:

TOTAL LIQUIDACIÓN	
Diferencias adeudadas del trabajo suplementario y cesantías hasta la ejecutoria	\$70.793.758
Diferencias posteriores a la ejecutoria	\$6.438.261
Intereses sobre diferencias adeudadas hasta la ejecutoria	\$68.263.459
Intereses sobre diferencias posteriores	\$6.030.661
Total	\$151.526.140

7.2 En cuanto a la liquidación presentada por la UAECOB, la sala unitaria precisa que ninguna de las partes se encontraba en la posibilidad de adicionar o disminuir el monto en el que fue fijada la obligación en las providencias dictadas al interior del proceso ejecutivo, así como tampoco tomar parámetros diferentes de los planteados para calcular los intereses, dado que estas decisiones fueron claras y precisas en los términos en los cuales se debía realizar la liquidación del crédito, no siendo de recibo que se modifiquen tales parámetros, pues son decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

7.3 Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se tiene que esta se circunscribió al valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, actualizándolo al 28 de marzo de 2023, es decir, incrementado lo adeudado en \$9.102.772, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital pendiente de pago.

Sin embargo, revisada la tasa de interés utilizada por el actor en la liquidación, observa el despacho que difiere de la tasa comercial fijada mes a mes por el Banco de la República.

7.4 Así las cosas, visto lo explicado hasta el momento, la sala unitaria considera que la liquidación del crédito presentada por las partes no se ajusta a lo dispuesto en la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la sala de decisión, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo que se observa es que la parte ejecutada realizó una liquidación que difiere por completo de la providencia en comento, en tanto que, la parte demandante actualizó lo adeudado con una tasa de interés distinta a la tasa comercial fijada mes a mes por el Banco de la República, de ahí que no puedan ser consideradas las liquidaciones presentadas por las partes, motivo por el cual, la sala unitaria procederá a elaborar la liquidación del crédito.

7.5 Por lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 446 del CGP junto con lo explicado en precedencia y, con base en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, el valor adeudado por concepto de intereses posteriores a dicho fallo y hasta el mes anterior a la expedición de esta providencia, ascendió a la suma de **\$21.267.426**, de acuerdo con el siguiente recuadro:

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Espinosa Figueredo

Demandado: UAECOB

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moratorio diario (Corriente * 1,5)	Capital adeudado	Subtotal
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	0,09507%	\$ 77.232.020	\$2.276.199
1/01/2023	30/01/2023	30	28,84%	0,09854%	\$ 77.232.020	\$2.283.114
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	0,10236%	\$ 77.232.020	\$2.213.537
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	0,10422%	\$ 77.232.020	\$2.495.298
1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	0,10577%	\$ 77.232.020	\$2.450.547
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	0,10262%	\$ 77.232.020	\$2.456.801
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	0,10117%	\$ 77.232.020	\$2.344.030
1/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	0,10003%	\$ 77.232.020	\$2.394.870
1/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	0,09828%	\$ 77.232.020	\$2.353.028
Total intereses posteriores al fallo						\$21.267.426

7.6 Total adeudado por la ejecutada

En razón a la liquidación efectuada con antelación, se concluye que a la fecha de expedición de la presente providencia, la UAECOB adeuda al señor Jorge Espinosa Figueredo la suma de ciento setenta y dos millones setecientos noventa y tres mil quinientos sesenta y seis pesos (**\$172.793.566**), por lo que habrá de modificarse la liquidación del crédito así:

Liquidación	
Adeudado conforme al fallo de 14 de diciembre de 2022	\$151.526.140
Intereses moratorios causados con posterioridad al fallo y hasta el mes anterior a la expedición de esta providencia (01/12/2022 al 31/08/2023)	\$21.267.426
Total adeudado	\$172.793.566

Así mismo, se precisará que se seguirán causando intereses moratorios sobre el capital adeudado, esto es, sobre la suma de (\$77.232.020), desde el 1.º de septiembre de 2023 y hasta que la UAECOB pague la obligación en su totalidad.

8. CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la sala unitaria concluye que se debe **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes y, en su lugar, aprobarla por un valor total a pagar por parte de la UAECOB, de ciento setenta y dos millones setecientos noventa y tres mil quinientos sesenta y seis pesos (**\$172.793.566**) moneda legal, y por las sumas que arrojen los intereses que se sigan causando sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de (\$77.232.020), desde el 1.º de septiembre de 2023 y hasta que la UAECOB pague la obligación en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes y, como consecuencia, aprobarla por un valor total a pagar por parte de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB, de ciento setenta y dos millones setecientos noventa y tres mil quinientos sesenta y seis pesos

(\$172.793.566) moneda legal, y por las sumas que arrojen los intereses que se sigan causando sobre el capital adeudado, es decir, sobre la suma de (\$77.232.020), desde el 1.º de septiembre de 2023 y hasta que la UAECOBB pague la obligación en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, en concordancia con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas en el sistema de información Samai, y permanezca allí el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00737-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos –UAECOBB-
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Héctor Javier Viasus Suárez, en contra de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante UAECOBB.

2. ANTECEDENTES

Previo a realizar el estudio del mandamiento de pago solicitado, a través de auto de 30 de marzo de 2023¹ se requirió a la UAECOBB, para que aportara la siguiente documentación: i) certificación legible en la que se indique con claridad, los conceptos devengados por el ejecutante entre el 28 de marzo de 2008 al 31 de enero de 2019. En virtud de lo anterior, se recibió memorial el 11 de mayo de 2023² aportando lo requerido.

En ese orden, se tiene que el señor Héctor Javier Viasus Suárez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva³ con el fin de que se libre mandamiento de pago en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 8 de septiembre de 2015 y 30 de mayo de 2019 por esta corporación y por el Consejo de Estado, respectivamente, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-25-000-2011-00874-01. En consecuencia, solicita las siguientes sumas:

2.1 Sesenta y dos millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos (\$62.784.763) por concepto de capital pendiente de pago, toda vez que la entidad realizó un pago parcial el 13 de noviembre de 2019 (sic) por la suma de \$77.326.755 por capital y reliquidación de cesantías entre marzo de 2008 hasta enero de 2019, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$140.111.518, por el periodo del 28 de marzo de 2008 al 31 de enero de 2019.

¹ Documento No. 7 – Expediente digital Samai.

² Documentos No. 9-15 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

2.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2019 (sic), hasta el 13 de noviembre de 2019, fecha de pago parcial.

2.3 Por el monto que corresponda a los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, respecto de la suma de \$62.784.763, liquidados desde el 2 de junio de 2019 (sic), hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.4 Por las costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA⁴, como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si, ¿es procedente librar mandamiento de pago en la manera solicitada por la parte demandante, dado que la UAESCOBB incumplió las obligaciones impuestas en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 8 de septiembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 30 de mayo de 2019, o si, se debe librar en la manera que se considera legal, de conformidad con lo señalado en el art. 430 del CGP?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Se debe librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos dispuestos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala librará mandamiento de pago en este asunto, aunque será en la manera que se considera legal atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, de conformidad con las liquidaciones que se realizarán de las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, cesantías e intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por esta corporación el 8 de septiembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 30 de mayo de 2019.

Para proceder en la forma establecida por la ley, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

⁴ Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

4.1 El proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en el Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”. Ahora bien, respecto al procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al mandamiento de pago establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁵ ha dicho que:

“... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Bajo ese contexto ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁶ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeras, “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁷.

⁵ C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En este sentido, se deberá analizar si la condena emitida en el título ejecutivo respeta el ordenamiento legal, especialmente en lo relacionado con la prescripción extintiva de las mesadas, ordenada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

5. CASO CONCRETO

5.1 Lo pretendido

Como quedó expuesto al inicio de este auto, en el caso bajo estudio el señor Héctor Javier Viasus Suárez pretende el pago del capital, la indexación y los intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferida por esta corporación el 8 de septiembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 30 de mayo de 2019, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

5.1.1 Sesenta y dos millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos (\$62.784.763) por concepto de capital pendiente de pago indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, toda vez que la entidad realizó un pago parcial el 13 de noviembre de 2019 por valor de \$77.326.755, no obstante, la liquidación conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo es de \$140.111.518, por el periodo 28 de marzo de 2008 al 31 de enero de 2019.

5.1.2 Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2019, hasta el 13 de noviembre de 2019 fecha de pago parcial en relación con los \$140.111.518, y desde esa calenda y hasta que se realice el pago total de la obligación, respecto de la suma de \$62.784.763

5.2 Título Ejecutivo

Ahora bien, los fallos base de recaudo ejecutivo, ordenaron lo siguiente y quedaron ejecutoriados el día 2 de julio de 2019⁸.

5.2.1 Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de septiembre de 2015⁹:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de los Oficios adiados 6 de abril de 2011 y de 29 del mismo mes y año, expedidos por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en cuanto negaron lo atinente al pago de horas extras diurnas, el reajuste de los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos reconocer, liquidar y pagar a favor del señor **HÉCTOR JAVIER VIASUS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.887.054 de Bogotá, las horas extras diurnas

⁸ Documento No. 4, fl. 82 - Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 4, fls. 24-57 - Expediente digital Samai.

que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, desde el 28 de marzo de 2008 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Así mismo, reajustará los recargos que ha reconocido al actor desde el 28 de marzo de 2008, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral e incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad, y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre lo que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.

Igualmente, reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas al accionante a partir del 28 de marzo de 2008, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos, que en esta providencia se conceden, y pagará las diferencias que resulten a favor del señor HÉCTOR JAVIER VIASUS SUÁREZ de condiciones civiles anotadas.

Las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva y aplicando para tal fin la formula allí expuesta.

TERCERO: El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 176 del C.C.A, una vez se surtan las actuaciones de que trata el artículo 173 ibídem, para adoptar las medidas necesarias que aseguren el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Durante el término referido en el ordinal anterior, la accionada reconocerá y pagará intereses comerciales sobre las cantidades liquidadas resultantes de la condena, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A; vencido dicho término sin que la condena se haya cumplido, la demandada reconocerá y pagará los intereses moratorios que consagra la aludida disposición.”

5.2.2 Dicha sentencia fue confirmada parcialmente por la sección segunda del Consejo de Estado el 30 de mayo de 2019¹⁰:

“**CONFIRMAR con modificación** la sentencia de 8 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el sentido de señalar que la condena impuesta en la sentencia no tendrá como límite el 20 de febrero de 2013 y se pagará hasta el cumplimiento de este fallo si el señor Héctor Javier Viasus Suárez

¹⁰ Documento No. 4, fls. 59-81 - Expediente digital Samai.

continúa como miembro activo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en caso de no ser así, hasta el día en que se retiró del servicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

De manera que, existe un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la UAECOB, relacionadas con el reconocimiento de las horas extras y la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas, así como de la reliquidación del auxilio de cesantías conforme a los valores adeudados para los años 2008 a 2019 -fecha de retiro del actor-, órdenes que son susceptibles de ser liquidadas por simple operación aritmética.

De otra parte, se advierte que la demanda fue radicada oportunamente de conformidad con el literal k) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se presentó antes de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, en tal sentido se debe tener en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 2 de julio de 2019, es decir que el título se hizo exigible el 3 de mayo de 2020 y la demanda se presentó el 15 de noviembre de 2022¹¹.

5.3 Cumplimiento de la sentencia

De las pruebas que fueron allegadas al plenario, se logró establecer que la entidad accionada a través de la Resolución No. 1297 de 7 de noviembre de 2019¹² ordenó pagar la suma de \$71.043.101 por concepto de trabajo suplementario, y \$6.283.654 por el auxilio de cesantías, para un total de \$77.326.755.

Ahora bien, en el escrito de la demanda el ejecutante da cuenta que el 13 de noviembre de 2019 le pagaron las anteriores sumas de dinero, y con el requerimiento efectuado el 30 de marzo de 2023, la accionada allegó las órdenes de pago con fecha de 18 de noviembre siguiente¹³, razón por la cual se tomará esta última como fecha de pago, y se determinará si la UAECOB dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta corporación y por el Consejo de Estado en las precitadas sentencias.

5.4 Análisis y decisión

De la revisión de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente asunto, proferida por esta corporación el día 8 de septiembre de 2015, y confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 30 de mayo de 2019, se establece que al señor Héctor Javier Viasus Suárez como integrante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá le son aplicables las previsiones del Decreto 1042 de 1978 en lo que respecta a la jornada ordinaria laboral y, en atención a ello, tiene derecho a partir del 28 de marzo de 2008 y hasta el 31 de enero de 2019, a: **(i)** el pago de cincuenta (50) horas extras mensuales diurnas cuando se encuentren acreditadas; **(ii)** los recargos ordinarios nocturnos, dominicales y festivos partiendo de una base de ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales y, **(iii)** la reliquidación del auxilio de cesantías.

En cumplimiento de lo anterior, la UAECOB expidió la Resolución No. 1297 de 7 de noviembre de 2019, mediante la cual ordenó el pago de \$71.043.101 por concepto de

¹¹ Documento No. 2 - Expediente digital Samai.

¹² Documento No. 15 - Expediente digital Samai.

¹³ Documentos No. 13 y 14 - Expediente digital Samai.

trabajo suplementario, y \$6.283.654 por el auxilio de cesantías, para un total de \$77.326.755.

Por su parte, el ejecutante considera que el pago efectuado es parcial, pues conforme a los parámetros dados por las sentencias que constituyen el título ejecutivo, el capital total indexado asciende a una suma de \$140.111.518, motivo por el cual todavía se le adeudan \$62.784.763.

Aunado a ello, solicita se reconozca el pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de junio de 2019, hasta el 18 de noviembre de 2019, fecha de pago parcial y por el valor del saldo hasta que se pague la totalidad de la obligación.

5.4.1 Capital

5.4.1.1 Horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno

Conforme al planteamiento del problema jurídico y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, es menester determinar si es procedente librar mandamiento en la forma y por el monto solicitado por el ejecutante, para ello, en primer lugar, se debe determinar el capital adeudado conforme al certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Héctor Javier Viasus Suárez desde el 28 de marzo de 2008 y hasta el 31 de enero de 2019¹⁴ y los certificados de pago durante este periodo¹⁵, se tiene respecto de la asignación básica:

PERÍODO	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA
28 de marzo a 14 de abril de 2008	Bombero	\$ 977.552,00
15 de abril a 31 de diciembre de 2008	Bombero	\$ 1.036.206,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2009	Bombero	\$ 1.119.828,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2010	Bombero	\$ 1.153.871,00
1.º de enero al 31 de octubre de 2011	Bombero	\$ 1.200.488,00
1.º de noviembre al 31 de diciembre de 2011	Bombero	\$ 1.238.074,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2012	Bombero	\$ 1.306.169,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2013	Bombero	\$ 1.357.633,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2014	Bombero	\$ 1.407.051,00
1.º de enero al 31 de mayo de 2015	Bombero	\$ 1.479.655,00
1.º de junio al 9 de julio de 2015	Cabo de bomberos	\$ 1.551.714,00
10 de julio al 1.º de diciembre de 2015	Cabo de bomberos	\$ 1.582.596,00
2 a 31 de diciembre de 2015	Sargento de bomberos	\$ 1.634.064,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2016	Sargento de bomberos	\$ 1.769.202,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2017	Sargento de bomberos	\$ 1.895.700,00
1.º de enero al 31 de diciembre de 2018	Sargento de bomberos	\$ 1.997.879,00
1.º a 31 de enero de 2019	Sargento de bomberos	\$ 2.085.387,00

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la UAECOB certificó:

¹⁴ Documento No. 9 - Expediente digital Samai.

¹⁵ Documento No. 5 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

MES / AÑO	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO FESTIVO 200%	HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
mar-08	48	84	30	42
abr-08	336	144	24	24
may-08	376	144	46	42
jun-08	360	138	46	42
jul-08	368	162	24	24
ago-08	352	138	44	36
sep-08	360	156	24	24
oct-08	368	156	26	30
nov-08	280	114	32	24
dic-08	352	144	26	30
ene-09	384	156	38	42
feb-09	264	108	24	24
mar-09	232	90	32	24
abr-09	360	144	36	36
may-09	367	144	29	42
jun-09	360	138	46	42
jul-09	376	156	26	30
ago-09	384	144	48	48
sep-09	357	156	21	24
oct-09	352	144	26	30
nov-09	360	138	46	42
dic-09	392	156	46	42
ene-10	194	72	34	24
feb-10	280	114	24	24
mar-10	301	126	31	30
abr-10	360	144	36	36
may-10	379	144	49	42
jun-10	355	142	33	36
jul-10	366	148	36	36
ago-10	376	144	46	42
sep-10	362	156	26	24
oct-10	368	150	36	36
nov-10	360	144	44	36
dic-10	352	150	24	24
ene-11	272	96	46	42
feb-11	240	102	22	18
mar-11	368	156	24	24
abr-11	360	167	38	42
may-11	350	144	32	30
jun-11	360	144	36	36
jul-11	368	144	46	42
ago-11	376	156	34	30
sep-11	360	156	24	24
oct-11	368	150	36	36
nov-11	358	142	36	36
dic-11	352	150	16	24
ene-12	320	126	36	36
feb-12	216	90	22	18
mar-12	368	156	26	30
abr-12	360	138	46	42
may-12	376	150	44	36
jun-12	352	144	34	30

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

jul-12	368	144	46	42
ago-12	376	150	36	36
sep-12	357	150	31	30
oct-12	368	156	26	30
nov-12	360	144	36	36
dic-12	352	138	28	36
ene-13	394	156	40	42
feb-13	120	54	2	6
mar-13	376	138	56	48
abr-13	360	156	24	24
may-13	368	150	28	36
jun-13	360	138	38	42
jul-13	376	150	36	36
ago-13	360	144	28	36
sep-13	376	150	44	36
oct-13	344	150	24	24
nov-13	264	102	34	30
dic-13	248	96	32	24
ene-14	392	156	46	42
feb-14	336	144	24	24
mar-14	374	150	26	36
abr-14	360	142	38	36
may-14	370	156	28	30
jun-14	357	131	46	48
jul-14	374	160	24	24
ago-14	360	138	38	42
sept-14	368	162	24	24
oct-14	340	134	34	30
nov-14	360	138	38	42
dic-14	392	156	46	42
ene-15	352	144	26	30
feb-15	336	144	24	24
mar-15	368	150	28	36
abr-15	360	144	36	36
may-15	376	144	46	42
jun-15	248	96	26	30
jul-15	264	108	32	24
ago-15	373	144	43	42
sept-15	240	102	22	18
oct-15	394	162	38	36
nov-15	356	136	36	42
dic-15	360	144	26	30
ene-16	392	150	40	48
feb-16	354	150	26	24
mar-16	368	144	38	42
abr-16	360	156	24	24
may-16	376	144	46	42
jun-16	280	114	32	24
jul-16	213	83	24	24
ago-16	376	156	34	30
sept-16	360	156	24	24
oct-16	364	148	34	36
nov-16	356	140	36	36
dic-16	352	150	16	24
ene-17	296	114	36	36
feb-17	222	94	14	18
mar-17	376	156	26	30

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

abr-17	126	48	20	12
may-17	304	120	28	36
jun-17	368	138	46	42
jul-17	368	144	46	42
ago-17	352	138	44	36
sep-17	360	156	24	24
oct-17	368	150	36	36
nov-17	360	144	36	36
dic-17	344	138	34	30
ene-18	160	66	22	18
feb-18	312	138	14	18
mar-18	338	132	30	36
abr-18	334	142	24	24
may-18	367	149	38	36
jun-18	324	132	30	30
jul-18	376	144	38	42
ago-18	366	150	34	36
sep-18	360	150	26	30
oct-18	376	156	34	30
nov-18	360	144	36	36
dic-18	392	150	56	48
ene-19	328	132	34	30

Así las cosas, los valores que se debieron reconocer por concepto de horas extras diurnas (máximo 50 horas extras laboradas en cada mes), recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo dominical y festivo diurno y nocturno, partiendo de la división de la asignación básica en ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, son los siguientes:

MES /AÑO	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO DOMINIC AL FESTIVO 200%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO 235%	VALOR RECARGO NOCTURNO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO	VALOR 50 HORAS EXTRAS	TOTAL
mar-08	11,2	4	5,6	\$ 20.168	\$ 41.160	\$ 67.708	\$ 0	\$ 129.037
1-14 abr-08	67,2	11,2	11,2	\$ 121.011	\$ 115.248	\$ 135.417	\$ 150.063	\$ 521.738
15-30 abr-08	76,8	12,8	12,8	\$ 146.596	\$ 139.615	\$ 164.048	\$ 181.791	\$ 632.049
may-08	144	46	42	\$ 274.867	\$ 501.742	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.655.748
jun-08	138	46	42	\$ 263.414	\$ 501.742	\$ 538.282	\$ 340.857	\$ 1.644.295
jul-08	162	24	24	\$ 309.226	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.219.451
ago-08	138	44	36	\$ 263.414	\$ 479.927	\$ 461.384	\$ 340.857	\$ 1.545.583
sep-08	156	24	24	\$ 297.773	\$ 261.778	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.207.998
oct-08	156	26	30	\$ 297.773	\$ 283.593	\$ 384.487	\$ 340.857	\$ 1.306.710
nov-08	114	32	24	\$ 217.603	\$ 349.038	\$ 307.590	\$ 340.857	\$ 1.215.088
dic-08	144	26	30	\$ 274.867	\$ 283.593	\$ 384.487	\$ 340.857	\$ 1.283.805
ene-09	156	38	42	\$ 321.803	\$ 447.931	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.719.820
feb-09	108	24	24	\$ 222.787	\$ 282.904	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.206.467
mar-09	90	32	24	\$ 185.656	\$ 377.205	\$ 332.412	\$ 309.426	\$ 1.204.699
abr-09	144	36	36	\$ 297.049	\$ 424.356	\$ 498.618	\$ 368.364	\$ 1.588.388
may-09	144	29	42	\$ 297.049	\$ 341.842	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.588.977
jun-09	138	46	42	\$ 284.672	\$ 542.233	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.776.990
jul-09	156	26	30	\$ 321.803	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.412.162
ago-09	144	48	48	\$ 297.049	\$ 565.808	\$ 664.824	\$ 368.364	\$ 1.896.046
sep-09	156	21	24	\$ 321.803	\$ 247.541	\$ 332.412	\$ 368.364	\$ 1.270.121

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

oct-09	144	26	30	\$ 297.049	\$ 306.479	\$ 415.515	\$ 368.364	\$ 1.387.408
nov-09	138	46	42	\$ 284.672	\$ 542.233	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.776.990
dic-09	156	46	42	\$ 321.803	\$ 542.233	\$ 581.721	\$ 368.364	\$ 1.814.121
ene-10	72	34	24	\$ 153.040	\$ 412.964	\$ 342.517	\$ 30.365	\$ 938.887
feb-10	114	24	24	\$ 242.313	\$ 291.504	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.255.897
mar-10	126	31	30	\$ 267.820	\$ 376.526	\$ 428.147	\$ 379.563	\$ 1.452.056
abr-10	144	36	36	\$ 306.079	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.636.675
may-10	144	49	42	\$ 306.079	\$ 595.155	\$ 599.406	\$ 379.563	\$ 1.880.202
jun-10	142	33	36	\$ 301.828	\$ 400.818	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.595.986
jul-10	148	36	36	\$ 314.582	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.645.177
ago-10	144	46	42	\$ 306.079	\$ 558.716	\$ 599.406	\$ 379.563	\$ 1.843.764
sep-10	156	26	24	\$ 331.586	\$ 315.796	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.369.463
oct-10	150	36	36	\$ 318.833	\$ 437.256	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.649.428
nov-10	144	44	36	\$ 306.079	\$ 534.424	\$ 513.776	\$ 379.563	\$ 1.733.843
dic-10	150	24	24	\$ 318.833	\$ 291.504	\$ 342.517	\$ 379.563	\$ 1.332.417
ene-11	96	46	42	\$ 212.297	\$ 581.289	\$ 623.622	\$ 394.897	\$ 1.812.105
feb-11	102	22	18	\$ 225.565	\$ 278.008	\$ 267.267	\$ 394.897	\$ 1.165.737
mar-11	156	24	24	\$ 344.982	\$ 303.281	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.399.516
abr-11	167	38	42	\$ 369.308	\$ 480.195	\$ 623.622	\$ 394.897	\$ 1.868.023
may-11	144	32	30	\$ 318.445	\$ 404.375	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.563.162
jun-11	144	36	36	\$ 318.445	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.702.797
jul-11	144	46	42	\$ 318.445	\$ 581.289	\$ 623.622	\$ 394.897	\$ 1.918.253
ago-11	156	34	30	\$ 344.982	\$ 429.648	\$ 445.444	\$ 394.897	\$ 1.614.972
sep-11	156	24	24	\$ 344.982	\$ 303.281	\$ 356.355	\$ 394.897	\$ 1.399.516
oct-11	150	36	36	\$ 331.714	\$ 454.922	\$ 534.533	\$ 394.897	\$ 1.716.066
nov-11	142	36	36	\$ 323.854	\$ 469.165	\$ 551.269	\$ 407.261	\$ 1.751.549
dic-11	150	16	24	\$ 342.099	\$ 208.518	\$ 367.512	\$ 407.261	\$ 1.325.391
ene-12	126	36	36	\$ 303.169	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.809.388
feb-12	90	22	18	\$ 216.549	\$ 302.481	\$ 290.794	\$ 223.424	\$ 1.033.248
mar-12	156	26	30	\$ 375.352	\$ 357.478	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.647.148
abr-12	138	46	42	\$ 332.042	\$ 632.461	\$ 678.520	\$ 429.661	\$ 2.072.684
may-12	150	44	36	\$ 360.915	\$ 604.962	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.977.127
jun-12	144	34	30	\$ 346.479	\$ 467.471	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.728.268
jul-12	144	46	42	\$ 346.479	\$ 632.461	\$ 678.520	\$ 429.661	\$ 2.087.121
ago-12	150	36	36	\$ 360.915	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.867.134
sep-12	150	31	30	\$ 360.915	\$ 426.224	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.701.457
oct-12	156	26	30	\$ 375.352	\$ 357.478	\$ 484.657	\$ 429.661	\$ 1.647.148
nov-12	144	36	36	\$ 346.479	\$ 494.969	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.852.698
dic-12	138	28	36	\$ 332.042	\$ 384.976	\$ 581.589	\$ 429.661	\$ 1.728.268
ene-13	156	40	42	\$ 390.141	\$ 571.635	\$ 705.255	\$ 446.590	\$ 2.113.620
feb-13	54	2	6	\$ 135.049	\$ 28.582	\$ 100.751	\$ 0	\$ 264.381
mar-13	138	56	48	\$ 345.125	\$ 800.289	\$ 806.005	\$ 446.590	\$ 2.398.009
abr-13	156	24	24	\$ 390.141	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.582.714
may-13	150	28	36	\$ 375.135	\$ 400.144	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.826.374
jun-13	138	38	42	\$ 345.125	\$ 543.053	\$ 705.255	\$ 446.590	\$ 2.040.022
jul-13	150	36	36	\$ 375.135	\$ 514.471	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.940.701

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

ago-13	144	28	36	\$ 360.130	\$ 400.144	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 1.811.368
sep-13	150	44	36	\$ 375.135	\$ 628.798	\$ 604.504	\$ 446.590	\$ 2.055.028
oct-13	150	24	24	\$ 375.135	\$ 342.981	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.567.709
nov-13	102	34	30	\$ 255.092	\$ 485.890	\$ 503.753	\$ 446.590	\$ 1.691.325
dic-13	96	32	24	\$ 240.087	\$ 457.308	\$ 403.003	\$ 446.590	\$ 1.546.987
ene-14	156	46	42	\$ 404.342	\$ 681.309	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.279.423
feb-14	144	24	24	\$ 373.239	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.609.222
mar-14	150	26	36	\$ 388.790	\$ 385.088	\$ 626.508	\$ 462.846	\$ 1.863.232
abr-14	142	38	36	\$ 368.055	\$ 562.820	\$ 626.508	\$ 462.846	\$ 2.020.229
may-14	156	28	30	\$ 404.342	\$ 414.710	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.803.987
jun-14	131	46	48	\$ 339.544	\$ 681.309	\$ 835.344	\$ 462.846	\$ 2.319.042
jul-14	160	24	24	\$ 414.710	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.650.693
ago-14	138	38	42	\$ 357.687	\$ 562.820	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.114.279
sep-14	162	24	24	\$ 419.894	\$ 355.466	\$ 417.672	\$ 462.846	\$ 1.655.877
oct-14	134	34	30	\$ 347.319	\$ 503.576	\$ 522.090	\$ 462.846	\$ 1.835.831
nov-14	138	38	42	\$ 357.687	\$ 562.820	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.114.279
dic-14	156	46	42	\$ 404.342	\$ 681.309	\$ 730.926	\$ 462.846	\$ 2.279.423
ene-15	144	26	30	\$ 392.498	\$ 404.958	\$ 549.030	\$ 486.729	\$ 1.833.215
feb-15	144	24	24	\$ 392.498	\$ 373.808	\$ 439.224	\$ 486.729	\$ 1.692.258
mar-15	150	28	36	\$ 408.852	\$ 436.109	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 1.990.525
abr-15	144	36	36	\$ 392.498	\$ 560.711	\$ 658.836	\$ 486.729	\$ 2.098.774
may-15	144	46	42	\$ 392.498	\$ 716.465	\$ 768.642	\$ 486.729	\$ 2.364.333
jun-15	96	26	30	\$ 274.408	\$ 424.680	\$ 575.768	\$ 510.432	\$ 1.785.288
1 al 9 jul-15	32,4	9,6	7,2	\$ 92.613	\$ 156.805	\$ 138.184	\$ 153.130	\$ 540.731
10 al 31 jun-15	75,6	22,4	16,8	\$ 220.397	\$ 373.159	\$ 328.847	\$ 364.414	\$ 1.286.817
ago-15	144	43	42	\$ 419.804	\$ 716.333	\$ 822.117	\$ 520.591	\$ 2.478.845
sep-15	102	22	18	\$ 297.361	\$ 366.496	\$ 352.336	\$ 520.591	\$ 1.536.784
oct-15	162	38	36	\$ 472.280	\$ 633.038	\$ 704.672	\$ 520.591	\$ 2.330.581
nov-15	136	36	42	\$ 396.482	\$ 599.721	\$ 822.117	\$ 520.591	\$ 2.338.910
dic-15	144	26	30	\$ 433.457	\$ 447.218	\$ 606.324	\$ 537.521	\$ 2.024.519
ene-16	150	40	48	\$ 488.858	\$ 744.927	\$ 1.050.347	\$ 581.974	\$ 2.866.107
feb-16	150	26	24	\$ 488.858	\$ 484.203	\$ 525.174	\$ 581.974	\$ 2.080.209
mar-16	144	38	42	\$ 469.304	\$ 707.681	\$ 919.054	\$ 581.974	\$ 2.678.013
abr-16	156	24	24	\$ 508.413	\$ 446.956	\$ 525.174	\$ 581.974	\$ 2.062.517
may-16	144	46	42	\$ 469.304	\$ 856.666	\$ 919.054	\$ 581.974	\$ 2.826.999
jun-16	114	32	24	\$ 371.532	\$ 595.942	\$ 525.174	\$ 581.974	\$ 2.074.622
jul-16	83	24	24	\$ 270.502	\$ 446.956	\$ 525.174	\$ 267.708	\$ 1.510.340
ago-16	156	34	30	\$ 508.413	\$ 633.188	\$ 656.467	\$ 581.974	\$ 2.380.042
sep-16	156	24	24	\$ 508.413	\$ 446.956	\$ 525.174	\$ 581.974	\$ 2.062.517
oct-16	148	34	36	\$ 482.340	\$ 633.188	\$ 787.760	\$ 581.974	\$ 2.485.263
nov-16	140	36	36	\$ 456.268	\$ 670.434	\$ 787.760	\$ 581.974	\$ 2.496.437
dic-16	150	16	24	\$ 488.858	\$ 297.971	\$ 525.174	\$ 581.974	\$ 1.893.977
ene-17	114	36	36	\$ 398.097	\$ 718.371	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.584.138
feb-17	94	14	18	\$ 328.255	\$ 279.366	\$ 422.043	\$ 399.095	\$ 1.428.759
mar-17	156	26	30	\$ 544.764	\$ 518.823	\$ 703.404	\$ 623.586	\$ 2.390.577

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

abr-17	48	20	12	\$ 167.620	\$ 399.095	\$ 281.362	\$ 0	\$ 848.076
may-17	120	28	36	\$ 419.049	\$ 558.733	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.445.453
jun-17	138	46	42	\$ 481.907	\$ 917.918	\$ 984.766	\$ 623.586	\$ 3.008.177
jul-17	144	46	42	\$ 502.859	\$ 917.918	\$ 984.766	\$ 623.586	\$ 3.029.129
ago-17	138	44	36	\$ 481.907	\$ 878.008	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.827.586
sep-17	156	24	24	\$ 544.764	\$ 478.914	\$ 562.724	\$ 623.586	\$ 2.209.987
oct-17	150	36	36	\$ 523.812	\$ 718.371	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.709.853
nov-17	144	36	36	\$ 502.859	\$ 718.371	\$ 844.085	\$ 623.586	\$ 2.688.901
dic-17	138	34	30	\$ 481.907	\$ 678.461	\$ 703.404	\$ 623.586	\$ 2.487.358
ene-18								
ene-18	66	22	18	\$ 242.900	\$ 462.667	\$ 444.791	\$ 0	\$ 1.150.358
feb-18	138	14	18	\$ 507.882	\$ 294.424	\$ 444.791	\$ 657.197	\$ 1.904.294
mar-18	132	30	36	\$ 485.800	\$ 630.909	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.663.488
abr-18	142	24	24	\$ 522.603	\$ 504.727	\$ 593.055	\$ 657.197	\$ 2.277.582
may-18	149	38	36	\$ 548.365	\$ 799.152	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.894.296
jun-18	132	30	30	\$ 485.800	\$ 630.909	\$ 741.318	\$ 657.197	\$ 2.515.225
jul-18	144	38	42	\$ 529.964	\$ 799.152	\$ 1.037.846	\$ 657.197	\$ 3.024.158
ago-18	150	34	36	\$ 552.046	\$ 715.030	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.813.855
sep-18	150	26	30	\$ 552.046	\$ 546.788	\$ 741.318	\$ 657.197	\$ 2.497.349
oct-18	156	34	30	\$ 574.127	\$ 715.030	\$ 741.318	\$ 657.197	\$ 2.687.673
nov-18	144	36	36	\$ 529.964	\$ 757.091	\$ 889.582	\$ 657.197	\$ 2.833.834
dic-18	150	56	48	\$ 552.046	\$ 1.177.697	\$ 1.186.109	\$ 657.197	\$ 3.573.049
ene-19								
ene-19	132	34	30	\$ 507.078	\$ 746.349	\$ 773.788	\$ 685.983	\$ 2.713.198
TOTAL								\$ 248.034.996

De la anterior suma se deben descontar los valores pagados por la entidad ejecutada al señor Héctor Javier Viasus Suárez, los cuales se tomaron de la liquidación efectuada por la subdirección de Gestión Humana en cumplimiento de la Resolución No. 1297 de 7 de noviembre de 2019¹⁶, por lo cual, se adeuda la siguiente suma debidamente indexada:

MES / AÑO	VALOR CALCULADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
mar-08	\$ 129.037	\$ 105.348	\$ 23.689	102,71	66,50	1,545	\$ 36.588
1 al 14 abr-08	\$ 521.738	\$ 294.243	\$ 227.495	102,71	67,04	1,532	\$ 348.539
15 al 30 abr-08	\$ 632.049	\$ 336.278	\$ 295.771	102,71	67,04	1,532	\$ 453.143
may-08	\$ 1.655.748	\$ 982.032	\$ 673.716	102,71	67,51	1,521	\$ 1.024.995
jun-08	\$ 1.644.295	\$ 1.258.611	\$ 385.684	102,71	68,14	1,507	\$ 581.357
jul-08	\$ 1.219.451	\$ 695.553	\$ 523.898	102,71	68,73	1,494	\$ 782.912
ago-08	\$ 1.545.583	\$ 953.741	\$ 591.842	102,71	69,06	1,487	\$ 880.222
sep-08	\$ 1.207.998	\$ 686.486	\$ 521.512	102,71	69,19	1,484	\$ 774.165
oct-08	\$ 1.306.710	\$ 764.634	\$ 542.076	102,71	69,06	1,487	\$ 806.207
nov-08	\$ 1.215.088	\$ 692.109	\$ 522.979	102,71	69,30	1,482	\$ 775.111
dic-08	\$ 1.283.805	\$ 746.500	\$ 537.305	102,71	69,49	1,478	\$ 794.166
ene-09	\$ 1.719.820	\$ 990.009	\$ 729.811	102,71	69,80	1,471	\$ 1.073.910
feb-09	\$ 1.206.467	\$ 613.951	\$ 592.516	102,71	70,21	1,463	\$ 866.790
mar-09	\$ 1.204.699	\$ 655.832	\$ 548.867	102,71	70,80	1,451	\$ 796.245
abr-09	\$ 1.588.388	\$ 893.728	\$ 694.660	102,71	71,15	1,444	\$ 1.002.790
may-09	\$ 1.588.977	\$ 894.159	\$ 694.818	102,71	71,38	1,439	\$ 999.786

¹⁶ Documento No. 15 - Expediente digital Samai.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

jun-09	\$ 1.776.990	\$ 1.031.888	\$ 745.102	102,71	71,39	1,439	\$ 1.071.991
jul-09	\$ 1.412.162	\$ 1.236.261	\$ 175.901	102,71	71,35	1,440	\$ 253.214
ago-09	\$ 1.896.046	\$ 1.209.414	\$ 686.632	102,71	71,32	1,440	\$ 988.838
sep-09	\$ 1.270.121	\$ 713.891	\$ 556.230	102,71	71,35	1,440	\$ 800.706
oct-09	\$ 1.387.408	\$ 806.742	\$ 580.666	102,71	71,28	1,441	\$ 836.703
nov-09	\$ 1.776.990	\$ 1.055.161	\$ 721.829	102,71	71,19	1,443	\$ 1.041.425
dic-09	\$ 1.814.121	\$ 1.144.557	\$ 669.564	102,71	71,14	1,444	\$ 966.699
ene-10	\$ 938.887	\$ 698.027	\$ 240.860	102,71	71,20	1,443	\$ 347.454
feb-10	\$ 1.255.897	\$ 673.297	\$ 582.600	102,71	71,69	1,433	\$ 834.690
mar-10	\$ 1.452.056	\$ 824.006	\$ 628.050	102,71	72,28	1,421	\$ 892.459
abr-10	\$ 1.636.675	\$ 965.851	\$ 670.824	102,71	72,46	1,417	\$ 950.874
may-10	\$ 1.880.202	\$ 1.152.956	\$ 727.246	102,71	72,79	1,411	\$ 1.026.178
jun-10	\$ 1.595.986	\$ 934.590	\$ 661.396	102,71	72,87	1,409	\$ 932.235
jul-10	\$ 1.645.177	\$ 972.383	\$ 672.794	102,71	72,95	1,408	\$ 947.261
ago-10	\$ 1.843.764	\$ 1.348.282	\$ 495.482	102,71	72,92	1,409	\$ 697.902
sep-10	\$ 1.369.463	\$ 783.671	\$ 585.792	102,71	73,00	1,407	\$ 824.201
oct-10	\$ 1.649.428	\$ 1.005.310	\$ 644.118	102,71	72,90	1,409	\$ 907.509
nov-10	\$ 1.733.843	\$ 1.072.139	\$ 661.704	102,71	72,84	1,410	\$ 933.054
dic-10	\$ 1.332.417	\$ 754.343	\$ 578.074	102,71	72,98	1,407	\$ 813.566
ene-11	\$ 1.812.105	\$ 1.078.388	\$ 733.717	102,71	73,45	1,398	\$ 1.026.005
feb-11	\$ 1.165.737	\$ 586.551	\$ 579.186	102,71	74,12	1,386	\$ 802.593
mar-11	\$ 1.399.516	\$ 764.440	\$ 635.076	102,71	74,57	1,377	\$ 874.731
abr-11	\$ 1.868.023	\$ 1.120.937	\$ 747.086	102,71	74,77	1,374	\$ 1.026.256
may-11	\$ 1.563.162	\$ 1.068.040	\$ 495.122	102,71	74,86	1,372	\$ 679.321
jun-11	\$ 1.702.797	\$ 1.035.420	\$ 667.377	102,71	75,07	1,368	\$ 913.099
jul-11	\$ 1.918.253	\$ 1.205.990	\$ 712.263	102,71	75,31	1,364	\$ 971.406
ago-11	\$ 1.614.972	\$ 965.892	\$ 649.080	102,71	75,42	1,362	\$ 883.944
sep-11	\$ 1.399.516	\$ 795.324	\$ 604.192	102,71	75,39	1,362	\$ 823.141
oct-11	\$ 1.716.066	\$ 1.045.925	\$ 670.141	102,71	75,62	1,358	\$ 910.211
nov-11	\$ 1.751.549	\$ 1.064.227	\$ 687.322	102,71	75,77	1,356	\$ 931.699
dic-11	\$ 1.325.391	\$ 726.853	\$ 598.538	102,71	75,87	1,354	\$ 810.278
ene-12	\$ 1.809.388	\$ 1.035.339	\$ 774.049	102,71	76,19	1,348	\$ 1.043.478
feb-12	\$ 1.033.248	\$ 607.688	\$ 425.560	102,71	76,75	1,338	\$ 569.502
mar-12	\$ 1.647.148	\$ 913.595	\$ 733.553	102,71	77,22	1,330	\$ 975.696
abr-12	\$ 2.072.684	\$ 1.232.915	\$ 839.769	102,71	77,31	1,329	\$ 1.115.673
may-12	\$ 1.977.127	\$ 1.433.506	\$ 543.621	102,71	77,42	1,327	\$ 721.201
jun-12	\$ 1.728.268	\$ 1.028.063	\$ 700.205	102,71	77,66	1,323	\$ 926.063
jul-12	\$ 2.087.121	\$ 1.213.649	\$ 873.472	102,71	77,72	1,322	\$ 1.154.327
ago-12	\$ 1.867.134	\$ 1.138.000	\$ 729.134	102,71	77,70	1,322	\$ 963.827
sep-12	\$ 1.701.457	\$ 1.006.838	\$ 694.619	102,71	77,73	1,321	\$ 917.848
oct-12	\$ 1.647.148	\$ 963.843	\$ 683.305	102,71	77,96	1,317	\$ 900.234
nov-12	\$ 1.852.698	\$ 1.126.571	\$ 726.127	102,71	78,08	1,315	\$ 955.180
dic-12	\$ 1.728.268	\$ 1.028.065	\$ 700.203	102,71	77,98	1,317	\$ 922.260
ene-13	\$ 2.113.620	\$ 1.269.705	\$ 843.915	102,71	78,05	1,316	\$ 1.110.551
feb-13	\$ 264.381	\$ 201.367	\$ 63.014	102,71	78,28	1,312	\$ 82.680
mar-13	\$ 2.398.009	\$ 1.486.312	\$ 911.697	102,71	78,63	1,306	\$ 1.190.899
abr-13	\$ 1.582.714	\$ 1.015.956	\$ 566.758	102,71	78,79	1,304	\$ 738.821
may-13	\$ 1.826.374	\$ 1.092.329	\$ 734.045	102,71	78,99	1,300	\$ 954.472
jun-13	\$ 2.040.022	\$ 1.261.468	\$ 778.554	102,71	79,21	1,297	\$ 1.009.535
jul-13	\$ 1.940.701	\$ 1.182.838	\$ 757.863	102,71	79,39	1,294	\$ 980.477
ago-13	\$ 1.811.368	\$ 1.080.450	\$ 730.918	102,71	79,43	1,293	\$ 945.142
sep-13	\$ 2.055.028	\$ 1.273.347	\$ 781.681	102,71	79,50	1,292	\$ 1.009.892
oct-13	\$ 1.567.709	\$ 887.553	\$ 680.156	102,71	79,73	1,288	\$ 876.192
nov-13	\$ 1.691.325	\$ 985.416	\$ 705.909	102,71	79,52	1,292	\$ 911.769
dic-13	\$ 1.546.987	\$ 871.148	\$ 675.839	102,71	79,35	1,294	\$ 874.801
ene-14	\$ 2.279.423	\$ 1.438.124	\$ 841.299	102,71	79,56	1,291	\$ 1.086.096
feb-14	\$ 1.609.222	\$ 907.548	\$ 701.674	102,71	79,95	1,285	\$ 901.425

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

mar-14	\$ 1.863.232	\$ 1.108.638	\$ 754.594	102,71	80,45	1,277	\$ 963.385
abr-14	\$ 2.020.229	\$ 1.232.928	\$ 787.301	102,71	80,77	1,272	\$ 1.001.160
may-14	\$ 1.803.987	\$ 1.061.737	\$ 742.250	102,71	81,14	1,266	\$ 939.568
jun-14	\$ 2.319.042	\$ 1.469.489	\$ 849.553	102,71	81,53	1,260	\$ 1.070.252
jul-14	\$ 1.650.693	\$ 940.379	\$ 710.314	102,71	81,61	1,259	\$ 893.963
ago-14	\$ 2.114.279	\$ 1.307.385	\$ 806.894	102,71	81,73	1,257	\$ 1.014.023
sep-14	\$ 1.655.877	\$ 944.483	\$ 711.394	102,71	81,90	1,254	\$ 892.152
oct-14	\$ 1.835.831	\$ 1.086.946	\$ 748.885	102,71	82,01	1,252	\$ 937.910
nov-14	\$ 2.114.279	\$ 1.307.385	\$ 806.894	102,71	82,14	1,250	\$ 1.008.962
dic-14	\$ 2.279.423	\$ 1.438.124	\$ 841.299	102,71	82,25	1,249	\$ 1.050.575
ene-15	\$ 1.833.215	\$ 1.065.969	\$ 767.246	102,71	82,47	1,245	\$ 955.545
feb-15	\$ 1.692.258	\$ 954.378	\$ 737.880	102,71	83,00	1,237	\$ 913.104
mar-15	\$ 1.990.525	\$ 1.190.506	\$ 800.019	102,71	83,96	1,223	\$ 978.680
abr-15	\$ 2.098.774	\$ 1.276.203	\$ 822.571	102,71	84,45	1,216	\$ 1.000.429
may-15	\$ 2.364.333	\$ 1.486.437	\$ 877.896	102,71	84,90	1,210	\$ 1.062.058
jun-15	\$ 1.785.288	\$ 962.393	\$ 822.895	102,71	85,12	1,207	\$ 992.946
1 al 9 jul-15	\$ 540.731	\$ 312.959	\$ 227.773	102,71	85,21	1,205	\$ 274.552
10 al 31 jul-15	\$ 1.286.817	\$ 730.237	\$ 556.581	102,71	85,21	1,205	\$ 670.888
ago-15	\$ 2.478.845	\$ 1.550.285	\$ 928.560	102,71	85,37	1,203	\$ 1.117.165
sep-15	\$ 1.536.784	\$ 804.487	\$ 732.297	102,71	85,78	1,197	\$ 876.827
oct-15	\$ 2.330.581	\$ 1.432.908	\$ 897.673	102,71	86,39	1,189	\$ 1.067.253
nov-15	\$ 2.338.910	\$ 1.439.524	\$ 899.386	102,71	86,98	1,181	\$ 1.062.037
dic-15	\$ 2.024.519	\$ 1.177.206	\$ 847.313	102,71	87,51	1,174	\$ 994.487
ene-16	\$ 2.866.107	\$ 1.808.272	\$ 1.057.835	102,71	88,05	1,166	\$ 1.233.961
feb-16	\$ 2.080.209	\$ 1.186.102	\$ 894.107	102,71	89,19	1,152	\$ 1.029.642
mar-16	\$ 2.678.013	\$ 1.659.363	\$ 1.018.650	102,71	90,33	1,137	\$ 1.158.259
abr-16	\$ 2.062.517	\$ 1.172.095	\$ 890.422	102,71	91,18	1,126	\$ 1.003.019
may-16	\$ 2.826.999	\$ 1.777.310	\$ 1.049.689	102,71	91,63	1,121	\$ 1.176.618
jun-16	\$ 2.074.622	\$ 1.181.679	\$ 892.943	102,71	92,10	1,115	\$ 995.811
jul-16	\$ 1.510.340	\$ 983.749	\$ 526.591	102,71	92,54	1,110	\$ 584.462
ago-16	\$ 2.380.042	\$ 1.423.470	\$ 956.572	102,71	93,02	1,104	\$ 1.056.219
sep-16	\$ 2.062.517	\$ 1.172.095	\$ 890.422	102,71	92,73	1,108	\$ 986.253
oct-16	\$ 2.485.263	\$ 1.506.771	\$ 978.492	102,71	92,68	1,108	\$ 1.084.386
nov-16	\$ 2.496.437	\$ 1.515.617	\$ 980.820	102,71	92,62	1,109	\$ 1.087.670
dic-16	\$ 1.893.977	\$ 1.038.669	\$ 855.308	102,71	92,73	1,108	\$ 947.360
ene-17	\$ 2.584.138	\$ 1.552.104	\$ 1.032.034	102,71	93,11	1,103	\$ 1.138.441
feb-17	\$ 1.428.759	\$ 815.151	\$ 613.608	102,71	94,07	1,092	\$ 669.966
mar-17	\$ 2.390.577	\$ 1.398.869	\$ 991.708	102,71	95,01	1,081	\$ 1.072.081
abr-17	\$ 848.076	\$ 671.394	\$ 176.682	102,71	95,46	1,076	\$ 190.101
may-17	\$ 2.445.453	\$ 1.442.312	\$ 1.003.141	102,71	95,91	1,071	\$ 1.074.263
jun-17	\$ 3.008.177	\$ 1.887.802	\$ 1.120.375	102,71	96,12	1,069	\$ 1.197.188
jul-17	\$ 3.029.129	\$ 1.904.389	\$ 1.124.740	102,71	96,23	1,067	\$ 1.200.479
ago-17	\$ 2.827.586	\$ 1.744.834	\$ 1.082.752	102,71	96,18	1,068	\$ 1.156.264
sep-17	\$ 2.209.987	\$ 1.255.902	\$ 954.085	102,71	96,32	1,066	\$ 1.017.380
oct-17	\$ 2.709.853	\$ 1.651.628	\$ 1.058.225	102,71	96,36	1,066	\$ 1.127.961
nov-17	\$ 2.688.901	\$ 1.635.041	\$ 1.053.860	102,71	96,37	1,066	\$ 1.123.191
dic-17	\$ 2.487.358	\$ 1.475.487	\$ 1.011.871	102,71	96,55	1,064	\$ 1.076.429
ene-18	\$ 1.150.358	\$ 910.700	\$ 239.658	102,71	96,92	1,060	\$ 253.975
feb-18	\$ 1.904.294	\$ 987.285	\$ 917.009	102,71	97,53	1,053	\$ 965.713
mar-18	\$ 2.663.488	\$ 1.588.314	\$ 1.075.174	102,71	98,22	1,046	\$ 1.124.324
abr-18	\$ 2.277.582	\$ 1.282.805	\$ 994.777	102,71	98,45	1,043	\$ 1.037.822
may-18	\$ 2.894.296	\$ 1.771.036	\$ 1.123.260	102,71	98,91	1,038	\$ 1.166.414
jun-18	\$ 2.515.225	\$ 1.470.939	\$ 1.044.286	102,71	99,16	1,036	\$ 1.081.672
jul-18	\$ 3.024.158	\$ 1.873.845	\$ 1.150.313	102,71	99,31	1,034	\$ 1.189.695
ago-18	\$ 2.813.855	\$ 1.707.354	\$ 1.106.501	102,71	99,18	1,036	\$ 1.145.883
sep-18	\$ 2.497.349	\$ 1.456.787	\$ 1.040.562	102,71	99,30	1,034	\$ 1.076.295

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

oct-18	\$ 2.687.673	\$ 1.607.460	\$ 1.080.213	102,71	99,47	1,033	\$ 1.115.398
nov-18	\$ 2.833.834	\$ 1.723.171	\$ 1.110.663	102,71	99,59	1,031	\$ 1.145.458
dic-18	\$ 3.573.049	\$ 2.308.383	\$ 1.264.666	102,71	99,70	1,030	\$ 1.302.847
ene-19	\$ 2.713.198	\$ 1.604.879	\$ 1.108.319	102,71	100,00	1,027	\$ 1.138.355
TOTAL							\$ 122.423.783

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

MES / AÑO	VALOR INDEXADO	APORTES A SALUD 4%	APORTES A PENSIÓN 4%	TOTAL
mar-08	\$ 36.588	\$ 1.464	\$ 1.464	\$ 33.661
1 al 14 abr-08	\$ 348.539	\$ 13.942	\$ 13.942	\$ 320.656
15 al 30 abr-08	\$ 453.143	\$ 18.126	\$ 18.126	\$ 416.891
may-08	\$ 1.024.995	\$ 41.000	\$ 41.000	\$ 942.995
jun-08	\$ 581.357	\$ 23.254	\$ 23.254	\$ 534.848
jul-08	\$ 782.912	\$ 31.316	\$ 31.316	\$ 720.279
ago-08	\$ 880.222	\$ 35.209	\$ 35.209	\$ 809.804
sep-08	\$ 774.165	\$ 30.967	\$ 30.967	\$ 712.232
oct-08	\$ 806.207	\$ 32.248	\$ 32.248	\$ 741.710
nov-08	\$ 775.111	\$ 31.004	\$ 31.004	\$ 713.102
dic-08	\$ 794.166	\$ 31.767	\$ 31.767	\$ 730.632
ene-09	\$ 1.073.910	\$ 42.956	\$ 42.956	\$ 987.997
feb-09	\$ 866.790	\$ 34.672	\$ 34.672	\$ 797.447
mar-09	\$ 796.245	\$ 31.850	\$ 31.850	\$ 732.545
abr-09	\$ 1.002.790	\$ 40.112	\$ 40.112	\$ 922.567
may-09	\$ 999.786	\$ 39.991	\$ 39.991	\$ 919.804
jun-09	\$ 1.071.991	\$ 42.880	\$ 42.880	\$ 986.232
jul-09	\$ 253.214	\$ 10.129	\$ 10.129	\$ 232.957
ago-09	\$ 988.838	\$ 39.554	\$ 39.554	\$ 909.731
sep-09	\$ 800.706	\$ 32.028	\$ 32.028	\$ 736.649
oct-09	\$ 836.703	\$ 33.468	\$ 33.468	\$ 769.767
nov-09	\$ 1.041.425	\$ 41.657	\$ 41.657	\$ 958.111
dic-09	\$ 966.699	\$ 38.668	\$ 38.668	\$ 889.363
ene-10	\$ 347.454	\$ 13.898	\$ 13.898	\$ 319.657
feb-10	\$ 834.690	\$ 33.388	\$ 33.388	\$ 767.914
mar-10	\$ 892.459	\$ 35.698	\$ 35.698	\$ 821.063
abr-10	\$ 950.874	\$ 38.035	\$ 38.035	\$ 874.804
may-10	\$ 1.026.178	\$ 41.047	\$ 41.047	\$ 944.084
jun-10	\$ 932.235	\$ 37.289	\$ 37.289	\$ 857.656
jul-10	\$ 947.261	\$ 37.890	\$ 37.890	\$ 871.480
ago-10	\$ 697.902	\$ 27.916	\$ 27.916	\$ 642.070
sep-10	\$ 824.201	\$ 32.968	\$ 32.968	\$ 758.265
oct-10	\$ 907.509	\$ 36.300	\$ 36.300	\$ 834.908
nov-10	\$ 933.054	\$ 37.322	\$ 37.322	\$ 858.409
dic-10	\$ 813.566	\$ 32.543	\$ 32.543	\$ 748.480
ene-11	\$ 1.026.005	\$ 41.040	\$ 41.040	\$ 943.925
feb-11	\$ 802.593	\$ 32.104	\$ 32.104	\$ 738.386
mar-11	\$ 874.731	\$ 34.989	\$ 34.989	\$ 804.752
abr-11	\$ 1.026.256	\$ 41.050	\$ 41.050	\$ 944.155
may-11	\$ 679.321	\$ 27.173	\$ 27.173	\$ 624.975
jun-11	\$ 913.099	\$ 36.524	\$ 36.524	\$ 840.051
jul-11	\$ 971.406	\$ 38.856	\$ 38.856	\$ 893.693

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

ago-11	\$ 883.944	\$ 35.358	\$ 35.358	\$ 813.228
sep-11	\$ 823.141	\$ 32.926	\$ 32.926	\$ 757.290
oct-11	\$ 910.211	\$ 36.408	\$ 36.408	\$ 837.394
nov-11	\$ 931.699	\$ 37.268	\$ 37.268	\$ 857.163
dic-11	\$ 810.278	\$ 32.411	\$ 32.411	\$ 745.456
ene-12	\$ 1.043.478	\$ 41.739	\$ 41.739	\$ 959.999
feb-12	\$ 569.502	\$ 22.780	\$ 22.780	\$ 523.942
mar-12	\$ 975.696	\$ 39.028	\$ 39.028	\$ 897.640
abr-12	\$ 1.115.673	\$ 44.627	\$ 44.627	\$ 1.026.419
may-12	\$ 721.201	\$ 28.848	\$ 28.848	\$ 663.505
jun-12	\$ 926.063	\$ 37.043	\$ 37.043	\$ 851.978
jul-12	\$ 1.154.327	\$ 46.173	\$ 46.173	\$ 1.061.980
ago-12	\$ 963.827	\$ 38.553	\$ 38.553	\$ 886.721
sep-12	\$ 917.848	\$ 36.714	\$ 36.714	\$ 844.420
oct-12	\$ 900.234	\$ 36.009	\$ 36.009	\$ 828.215
nov-12	\$ 955.180	\$ 38.207	\$ 38.207	\$ 878.766
dic-12	\$ 922.260	\$ 36.890	\$ 36.890	\$ 848.479
ene-13	\$ 1.110.551	\$ 44.422	\$ 44.422	\$ 1.021.707
feb-13	\$ 82.680	\$ 3.307	\$ 3.307	\$ 76.066
mar-13	\$ 1.190.899	\$ 47.636	\$ 47.636	\$ 1.095.627
abr-13	\$ 738.821	\$ 29.553	\$ 29.553	\$ 679.716
may-13	\$ 954.472	\$ 38.179	\$ 38.179	\$ 878.114
jun-13	\$ 1.009.535	\$ 40.381	\$ 40.381	\$ 928.773
jul-13	\$ 980.477	\$ 39.219	\$ 39.219	\$ 902.039
ago-13	\$ 945.142	\$ 37.806	\$ 37.806	\$ 869.530
sep-13	\$ 1.009.892	\$ 40.396	\$ 40.396	\$ 929.101
oct-13	\$ 876.192	\$ 35.048	\$ 35.048	\$ 806.097
nov-13	\$ 911.769	\$ 36.471	\$ 36.471	\$ 838.828
dic-13	\$ 874.801	\$ 34.992	\$ 34.992	\$ 804.817
ene-14	\$ 1.086.096	\$ 43.444	\$ 43.444	\$ 999.208
feb-14	\$ 901.425	\$ 36.057	\$ 36.057	\$ 829.311
mar-14	\$ 963.385	\$ 38.535	\$ 38.535	\$ 886.314
abr-14	\$ 1.001.160	\$ 40.046	\$ 40.046	\$ 921.067
may-14	\$ 939.568	\$ 37.583	\$ 37.583	\$ 864.403
jun-14	\$ 1.070.252	\$ 42.810	\$ 42.810	\$ 984.631
jul-14	\$ 893.963	\$ 35.759	\$ 35.759	\$ 822.446
ago-14	\$ 1.014.023	\$ 40.561	\$ 40.561	\$ 932.901
sep-14	\$ 892.152	\$ 35.686	\$ 35.686	\$ 820.780
oct-14	\$ 937.910	\$ 37.516	\$ 37.516	\$ 862.877
nov-14	\$ 1.008.962	\$ 40.358	\$ 40.358	\$ 928.245
dic-14	\$ 1.050.575	\$ 42.023	\$ 42.023	\$ 966.529
ene-15	\$ 955.545	\$ 38.222	\$ 38.222	\$ 879.101
feb-15	\$ 913.104	\$ 36.524	\$ 36.524	\$ 840.056
mar-15	\$ 978.680	\$ 39.147	\$ 39.147	\$ 900.386
abr-15	\$ 1.000.429	\$ 40.017	\$ 40.017	\$ 920.395
may-15	\$ 1.062.058	\$ 42.482	\$ 42.482	\$ 977.093
jun-15	\$ 992.946	\$ 39.718	\$ 39.718	\$ 913.510
1 al 9 jul-15	\$ 274.552	\$ 10.982	\$ 10.982	\$ 252.588
10 al 31 jul-15	\$ 670.888	\$ 26.836	\$ 26.836	\$ 617.217
ago-15	\$ 1.117.165	\$ 44.687	\$ 44.687	\$ 1.027.792
sep-15	\$ 876.827	\$ 35.073	\$ 35.073	\$ 806.681
oct-15	\$ 1.067.253	\$ 42.690	\$ 42.690	\$ 981.873
nov-15	\$ 1.062.037	\$ 42.481	\$ 42.481	\$ 977.074
dic-15	\$ 994.487	\$ 39.779	\$ 39.779	\$ 914.928
ene-16	\$ 1.233.961	\$ 49.358	\$ 49.358	\$ 1.135.244
feb-16	\$ 1.029.642	\$ 41.186	\$ 41.186	\$ 947.270
mar-16	\$ 1.158.259	\$ 46.330	\$ 46.330	\$ 1.065.598

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

abr-16	\$ 1.003.019	\$ 40.121	\$ 40.121	\$ 922.777
may-16	\$ 1.176.618	\$ 47.065	\$ 47.065	\$ 1.082.489
jun-16	\$ 995.811	\$ 39.832	\$ 39.832	\$ 916.146
jul-16	\$ 584.462	\$ 23.378	\$ 23.378	\$ 537.705
ago-16	\$ 1.056.219	\$ 42.249	\$ 42.249	\$ 971.722
sep-16	\$ 986.253	\$ 39.450	\$ 39.450	\$ 907.353
oct-16	\$ 1.084.386	\$ 43.375	\$ 43.375	\$ 997.636
nov-16	\$ 1.087.670	\$ 43.507	\$ 43.507	\$ 1.000.657
dic-16	\$ 947.360	\$ 37.894	\$ 37.894	\$ 871.571
ene-17	\$ 1.138.441	\$ 45.538	\$ 45.538	\$ 1.047.366
feb-17	\$ 669.966	\$ 26.799	\$ 26.799	\$ 616.369
mar-17	\$ 1.072.081	\$ 42.883	\$ 42.883	\$ 986.314
abr-17	\$ 190.101	\$ 7.604	\$ 7.604	\$ 174.893
may-17	\$ 1.074.263	\$ 42.971	\$ 42.971	\$ 988.322
jun-17	\$ 1.197.188	\$ 47.888	\$ 47.888	\$ 1.101.413
jul-17	\$ 1.200.479	\$ 48.019	\$ 48.019	\$ 1.104.440
ago-17	\$ 1.156.264	\$ 46.251	\$ 46.251	\$ 1.063.763
sep-17	\$ 1.017.380	\$ 40.695	\$ 40.695	\$ 935.990
oct-17	\$ 1.127.961	\$ 45.118	\$ 45.118	\$ 1.037.724
nov-17	\$ 1.123.191	\$ 44.928	\$ 44.928	\$ 1.033.336
dic-17	\$ 1.076.429	\$ 43.057	\$ 43.057	\$ 990.315
ene-18	\$ 253.975	\$ 10.159	\$ 10.159	\$ 233.657
feb-18	\$ 965.713	\$ 38.629	\$ 38.629	\$ 888.456
mar-18	\$ 1.124.324	\$ 44.973	\$ 44.973	\$ 1.034.378
abr-18	\$ 1.037.822	\$ 41.513	\$ 41.513	\$ 954.796
may-18	\$ 1.166.414	\$ 46.657	\$ 46.657	\$ 1.073.101
jun-18	\$ 1.081.672	\$ 43.267	\$ 43.267	\$ 995.138
jul-18	\$ 1.189.695	\$ 47.588	\$ 47.588	\$ 1.094.520
ago-18	\$ 1.145.883	\$ 45.835	\$ 45.835	\$ 1.054.213
sep-18	\$ 1.076.295	\$ 43.052	\$ 43.052	\$ 990.191
oct-18	\$ 1.115.398	\$ 44.616	\$ 44.616	\$ 1.026.167
nov-18	\$ 1.145.458	\$ 45.818	\$ 45.818	\$ 1.053.821
dic-18	\$ 1.302.847	\$ 52.114	\$ 52.114	\$ 1.198.619
ene-19	\$ 1.138.355	\$ 45.534	\$ 45.534	\$ 1.047.286
TOTAL	\$122.423.783	\$ 4.896.951	\$ 4.896.951	\$112.629.880

5.4.1.2 Auxilio de cesantías

La reliquidación del auxilio de cesantías desde 28 de marzo de 2008 y hasta el 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de \$10.201.614, así:

AÑO	RELIQUIDACIÓN HE Y RECARGOS	DIFERENCIA CESANTÍAS
2008	\$7.257.402,31	\$604.784
2009	\$10.699.097,32	\$891.591
2010	\$10.107.380,60	\$842.282
2011	\$10.652.683,90	\$887.724
2012	\$11.165.287,65	\$930.441
2013	\$10.685.231,74	\$890.436
2014	\$11.759.470,67	\$979.956
2015	\$11.965.971,31	\$997.164
2016	\$12.343.661,61	\$1.028.638
2017	\$12.043.744,45	\$1.003.645
2018	\$12.605.496,65	\$1.050.458
2019	\$1.138.354,70	\$94.863

TOTAL	\$10.201.982
--------------	---------------------

5.4.1.3 Pago parcial

La UAECOB expidió la Resolución No. 1297 de 7 de noviembre de 2019 mediante la cual reconoció a favor del señor Héctor Javier Viasus Suárez la suma de setenta y siete millones trescientos veintiséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$77.326.755), por concepto de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos y festivos y auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 28 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2019, valor que fue pagado el 18 de noviembre de 2019, se tiene que el capital adeudado corresponde a:

RESUMEN CAPITAL	
Suma a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$122.423.783
Descuentos para salud y pensión	\$9.793.903
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$112.629.880
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$10.201.982
SUBTOTAL	\$122.831.862
Suma reconocida por la entidad ejecutada	\$77.326.755
TOTAL	\$45.505.107

5.5 Intereses moratorios

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma vigente a la fecha de causación de los intereses de mora, dispone la efectividad de las condenas impuestas contra entidades públicas, precisando en el párrafo tercero que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses moratorios.

Entonces, desde la ejecutoria de la decisión se generan los intereses moratorios, toda vez que estos están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por el no pago oportuno de la obligación.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso quinto *ibidem*, que consagra: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de julio de 2019, y que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de agosto de 2019¹⁷, se observa que no hubo interrupción alguna en la causación de intereses.

De otro lado, se reitera que se acogió la posición expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁸ conforme a la cual, la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos es aquella vigente al momento en que se incurre en mora.

¹⁷ Documento No. 4, fl. 87 - Expediente digital Samai.

¹⁸ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

Así pues, es del caso señalar que se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés:

Capital: los intereses moratorios se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos y reliquidación del auxilio de cesantías, desde el 28 de marzo de 2008 hasta el 31 de enero de 2019 (fecha de retiro del servicio), es decir, **\$122.831.862**. Ahora bien, dado que el 18 de noviembre de 2019 se realizó un pago parcial por la suma de **\$77.326.755**, desde esa fecha y hasta el mes anterior a esta providencia los intereses moratorios se calculan sobre la suma de **\$45.505.107**.

Período: 3 de julio de 2019 al 31 de agosto de 2023

Tasa de interés: conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se liquidan de acuerdo con una fórmula variable, así: desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez (10) primeros meses se causarán intereses moratorios a una tasa DTF, una vez superado dicho lapso, los intereses moratorios se causan a la tasa comercial.

Así pues, la liquidación de intereses hasta la ejecutoria de la sentencia arroja las siguientes sumas de dinero:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés mora	Tasa de interés de mora diario	Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia, menos aportes a seguridad social	Subtotal
3/07/2019	31/07/2019	29	4,47%	0,0120%	\$122.831.862	\$426.795
1/08/2019	31/08/2019	31	4,43%	0,0119%	\$122.831.862	\$452.234
1/09/2019	30/09/2019	30	4,48%	0,0120%	\$122.831.862	\$442.479
1/10/2019	31/10/2019	31	4,41%	0,0118%	\$122.831.862	\$450.235
1/11/2019	17/11/2019	13	4,43%	0,0119%	\$122.831.862	\$247.999
18/11/2019	30/11/2019	17	4,43%	0,0119%	\$45.505.107	\$70.258
1/12/2019	31/12/2019	31	4,52%	0,0121%	\$45.505.107	\$170.867
1/01/2020	31/01/2020	31	4,54%	0,0122%	\$45.505.107	\$171.607
1/02/2020	29/02/2020	29	4,46%	0,0120%	\$45.505.107	\$157.767
1/03/2020	31/03/2020	31	4,50%	0,0121%	\$45.505.107	\$170.127
1/04/2020	30/04/2020	30	4,55%	0,0122%	\$45.505.107	\$166.429
1/05/2020	3/05/2020	3	4,29%	0,0115%	\$45.505.107	\$15.711
INTERÉS MORATORIO						
4/05/2019	31/05/2019	28	19,34%	0,06981%	\$45.505.107	\$889.487
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	0,06968%	\$45.505.107	\$951.280
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	0,06962%	\$45.505.107	\$982.090
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	0,06975%	\$45.505.107	\$983.889
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	0,06975%	\$45.505.107	\$952.151
1/10/2019	31/10/2019	31	19,32%	0,06975%	\$45.505.107	\$983.889
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	0,06882%	\$45.505.107	\$939.507
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	0,06844%	\$45.505.107	\$965.404
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	0,06799%	\$45.505.107	\$959.072
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	0,06892%	\$45.505.107	\$909.456
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	0,06856%	\$45.505.107	\$967.212
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	0,06773%	\$45.505.107	\$924.628

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAECOB

1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	0,06612%	\$45.505.107	\$932.728
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	0,06589%	\$45.505.107	\$899.552
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	0,06589%	\$45.505.107	\$929.537
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	0,06644%	\$45.505.107	\$937.283
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	0,06664%	\$45.505.107	\$909.690
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	0,06580%	\$45.505.107	\$928.168
1/11/2020	30/11/2020	31	17,84%	0,06499%	\$45.505.107	\$916.744
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	0,06375%	\$45.505.107	\$899.315
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	0,06329%	\$45.505.107	\$892.874
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	0,06401%	\$45.505.107	\$815.604
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	0,06359%	\$45.505.107	\$897.015
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	0,06326%	\$45.505.107	\$863.626
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	0,06297%	\$45.505.107	\$888.266
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	0,06294%	\$45.505.107	\$859.166
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	0,06284%	\$45.505.107	\$886.422
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	0,06303%	\$45.505.107	\$889.188
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	0,06287%	\$45.505.107	\$858.274
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	0,06251%	\$45.505.107	\$881.807
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	0,06313%	\$45.505.107	\$861.842
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	0,06375%	\$45.505.107	\$899.315
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	0,06440%	\$45.505.107	\$908.498
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	0,06648%	\$45.505.107	\$846.989
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	0,06702%	\$45.505.107	\$945.468
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	0,06888%	\$45.505.107	\$940.380
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	0,07099%	\$45.505.107	\$1.001.391
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	0,07317%	\$45.505.107	\$998.868
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	0,07593%	\$45.505.107	\$1.071.059
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	0,07881%	\$45.505.107	\$1.111.745
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	0,08276%	\$45.505.107	\$1.129.822
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	0,08612%	\$45.505.107	\$1.214.810
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	0,08961%	\$45.505.107	\$1.223.302
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	0,09507%	\$45.505.107	\$1.341.137
1/01/2023	31/01/2023	31	28,84%	0,09854%	\$45.505.107	\$1.390.051
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	0,10236%	\$45.505.107	\$1.304.216
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	0,10422%	\$45.505.107	\$1.470.230
1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	0,10577%	\$45.505.107	\$1.443.863
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	0,10262%	\$45.505.107	\$1.447.547
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	0,10117%	\$45.505.107	\$1.381.103
1/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	0,10003%	\$45.505.107	\$1.411.058
1/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	0,09828%	\$45.505.107	\$1.386.404
TOTAL						\$56.164.930

6. REQUISITO DE LEY 2080 DE 2021

El numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. En este sentido, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, el día 10 de noviembre de 2022.

7. CONCLUSIONES

Corolario de lo explicado a lo largo de este proveído, se establece que a la fecha la UAECOB adeuda al señor Héctor Javier Viasus Suárez las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Capital horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno y reliquidación auxilio de cesantías	\$45.505.107
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$56.164.930
TOTAL	\$101.670.038

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con la liquidación realizada en precedencia y en consideración a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez libraré mandamiento de pago en aquella forma que considere legal, por los siguientes conceptos:

- i.** Por la suma de cuarenta y cinco millones quinientos cinco mil ciento siete pesos M/cte. (\$45.505.107), valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.
- ii.** Por la suma de cincuenta y seis millones ciento sesenta y cuatro mil novecientos treinta pesos M/Cte. (\$56.164.930), que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2023.
- iii.** Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital señalado con antelación (\$45.505.107), desde el 1.º de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se debe reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido, visible a folios 19-23 del documento No. 4 expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor Héctor Javier Viasus Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.887.054, y en contra de Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB-, por los siguientes conceptos:

- iv.** Por la suma de cuarenta y cinco millones quinientos cinco mil ciento siete pesos M/cte. (\$45.505.107), moneda legal, valor que corresponde a las diferencias no pagadas por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación del auxilio de cesantías.

v. Por la suma de cincuenta y seis millones ciento sesenta y cuatro mil novecientos treinta pesos M/Cte. (\$56.164.930), moneda legal, que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2023.

i. Por la suma que arrojen los intereses que se continúen causando sobre el capital señalado con antelación, es decir, \$45.505.107, desde el 1.º de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en la parte motiva de la presente providencia, por lo que este pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por sumas pretendidas en la demanda, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente a la entidad demandada, Bogotá Distrito Capital–Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAECOB–, a través de su representante legal, al agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.989, y portador de la tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a los arts. 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: i) suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso y, ii) comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso deberán enviar en forma simultánea por correo electrónico a las demás partes, copia de los memoriales presentados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Héctor Javier Viasus Suárez

Demandada: UAESCOBB

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00200-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María del Tránsito Rivera Jiménez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto: Niega mandamiento de pago

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la señora María del Tránsito Rivera Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante la UGPP, previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La señora María del Tránsito Rivera Jiménez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de Colpensiones y la UGPP en virtud del incumplimiento de las sentencias proferidas el 19 de enero de 2023 por el Consejo de Estado -Sección Segunda -Subsección “B” y el 2 de julio de 2021 por esta corporación, en el proceso identificado con radicado No 25000-23-42-000-2017-00551-00. En consecuencia, solicita:

2.1 Se ordene a la UGPP le reconozca y pague el retroactivo pensional causado a partir del 24 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento del señor Luis Edmundo Chaves Dorado causante de la pensión, hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante ordenado mediante la Resolución No. GNR 286392 del 30 de octubre de 2013, en la suma de cincuenta y siete millones quinientos dos mil sesenta y nueve pesos (\$57.502.069) M/cte.

2.1.1 Se ordene a la UGPP le pague del retroactivo pensional de manera actualizada de acuerdo con la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago).

¹ Documento No. 2 – Expediente digital Samai.

2.1.2 Se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de Colpensiones y la UGPP por las agencias en derecho decretadas en primera instancia, por la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000) m/cte a cada una.

2.1.3 Que la UGPP le pague los intereses de mora sobre el retroactivo pensional causado a partir del 24 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento del señor Luis Edmundo Chaves Dorado, causante de la pensión, hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante ordenado mediante la Resolución No. GNR 286392 del 30 de octubre de 2013, en la suma de cincuenta y siete millones quinientos dos mil sesenta y nueve pesos (\$57.502.069) M/cte.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Es competente la sala de decisión para conocer la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 152 del CPACA², como quiera que la providencia de primera instancia base de ejecución fue proferida por esta corporación, de manera que le corresponde a este tribunal pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

Consiste en establecer si, ¿es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, quien considera que Colpensiones y la UGPP incumplieron las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen título ejecutivo en el presente asunto, o si, por el contrario, no es exigible el pago de las sumas de dinero pretendidas hasta tanto se cumpla con el término que establece el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para que las ejecutadas den cumplimiento a las sentencias base del recaudo?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la parte actora

Considera que se debe librar el mandamiento de pago en la forma en que ha sido solicitado, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para el efecto.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que las obligaciones que se pretenden reclamar por la vía ejecutiva no son exigibles al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

4. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

² Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Mediante la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “E”, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por la señora María del Tránsito Rivera Jiménez y condenó a Colpensiones a reconocer y pagarle el retroactivo pensional causado a partir del 24 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento del señor Luis Edmundo Chaves Dorado, causante de la prestación, hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante ordenado mediante la Resolución No. GNR 286392 del 30 de octubre de 2013, en la suma de cincuenta y siete millones quinientos dos mil sesenta y nueve pesos (\$57.502.069) m/cte.</p> <p>A su vez, ordenó que la anterior suma de dinero debía ser actualizará de acuerdo con la fórmula, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por último, condenó en costas a la demandada por la suma de (\$500.000) pesos m/cte</p>	<p>Documental: Documento No. 2 Fls. 9- 26 expediente Samai.</p>
<p>2. Mediante la sentencia del 19 de enero de 2023, el Consejo de Estado -Sección Segunda -Subsección “B”, modificó el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el 2 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedó así:</p> <p>“2º. Modificase el ordinal segundo de la parte decisoria del fallo impugnado, en el sentido de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) debe asumir el pago del retroactivo pensional, de acuerdo con lo indicado en la motivación de la presente sentencia”.</p>	<p>Documental: Documento No. 2 Fls. 27-45 expediente Samai.</p>
<p>3. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado -Sección Segunda -Subsección “B” quedó en firme.</p>	<p>Si bien la constancia de ejecutoria no se allegó con el escrito de pruebas y anexos, se realizó la consulta al expediente digital Samai del proceso que adelantó el Consejo de Estado bajo radicado No 25000-23-42-000-2017-00551-01 (1323-2022). Documento No. 31.</p>

5. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, incorporó en el título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299), en el que desarrolló lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

En ese sentido, el artículo 297 *ibidem* dispuso: “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”. Ahora bien, respecto del procedimiento, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señaló lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

En vista de lo anterior, se observa que el Código General del Proceso, normatividad que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece respecto de la ejecución de providencias judiciales lo siguiente:

“ART. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Respecto de la ejecución contra Entidades de Derecho Público, el artículo 307 *idem*, establece:

“Artículo 307. Ejecución Contra Entidades De Derecho Público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”

En relación con el mandamiento de pago, establece:

“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

ART. 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del CGP se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

De otro lado, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En este punto, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En relación con las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado³ ha dicho que:

“la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

³ C.E., Sec. Tercera, Auto 1999-00090-01, jul. 12/2000. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Acorde con lo anterior, respecto de la exigibilidad del título que se pretende cobrar contra una entidad pública, el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Bajo ese contexto, ha reiterado la jurisprudencia de esa alta corporación⁴ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo; las primeras,

“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por su parte, las segundas (de fondo), “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, “el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material”⁵.

6. CASO CONCRETO

6.1 El título ejecutivo. La sentencia base de ejecución en el presente asunto fue proferida en segunda instancia el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Sección Segunda -Subsección “B” del Consejo de Estado, mediante la cual modificó el fallo proferido el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “E”. Tal providencia quedó ejecutoriada el veintidós (22) de febrero de 2023, en el proceso ordinario radicado bajo el número 25000-23-42-000-2017-00551-00.

Al respecto, se observa que el fallo proferido por el Consejo de Estado ordenó lo siguiente:

“2°. Modifícase el ordinal segundo de la parte decisoria del fallo impugnado, en el sentido de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) debe asumir el pago del retroactivo pensional, de acuerdo con lo indicado en la motivación de la presente sentencia”.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2007-00435-01, may. 27/2010. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 14/2017. Rad. STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

6.2 El título ejecutivo

Como se advirtió, la ejecutante pretende a través de esta acción ejecutiva se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor y en contra de las ejecutadas, y, se les ordene:

- Reconocer y pagarle el retroactivo pensional causado a partir del 24 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento del señor Luis Edmundo Chaves Dorado, causante de la pensión, hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante conforme a lo ordenado en la Resolución No. GNR 286392 del 30 de octubre de 2013, en la suma de cincuenta y siete millones quinientos dos mil sesenta y nueve pesos (\$57.502.069) M/cte.
- Al pago del retroactivo pensional de forma actualizada de acuerdo con la fórmula, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago).
- Al pago de las agencias en derecho por la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000 m/cte) a cada una, conforme fallo de primera instancia que así lo ordenó.
- Al pago de los intereses de mora sobre el retroactivo pensional causado a partir del 24 de septiembre de 2011, fecha del fallecimiento del señor Luis Edmundo Chaves Dorado, causante de la pensión, hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante ordenado mediante la Resolución No. GNR 286392 del 30 de octubre de 2013, en la suma de cincuenta y siete millones quinientos dos mil sesenta y nueve pesos (\$57.502.069) m/cte.

6.3 Análisis y decisión

Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto es imperativo determinar si las sentencias que se aportaron como título ejecutivo al plenario son exigibles. En ese orden, y como se indicó previamente, de conformidad con el artículo 422 del CGP a través del proceso ejecutivo únicamente se pueden demandar obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

Ahora bien, la jurisprudencia pacíficamente ha considerado que la **obligación** contenida en el documento que se aduce como título ejecutivo, será **expresa** “cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones”. Será **clara**, “cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido” y, finalmente, será **exigible** “cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la

existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció”⁶.

Establecido lo anterior, en el caso concreto se tiene que las providencias judiciales que contienen la obligación por la cual se solicita que se libere la orden de pago, esto es, la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección “E”, y en segunda instancia la proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Sección Segunda -Subsección “B” del Consejo de Estado, quedaron ejecutoriadas el veintidós (22) de febrero de 2023, según constancia secretarial expedida por esta corporación, la que si bien no se allegó con el escrito de pruebas y anexos de la demanda, no es menos cierto que reposa en el expediente digital Samai del proceso que adelantó el Consejo de Estado bajo radicado con el No 25000-23-42-000-2017-00551-01 (1323-2022), visible en el documento No 31, el que fue consultado el 04-09-23.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En el caso particular, se advierte que los diez (10) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que se pretende ejecutar, se cumplen el 22 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta que según el acta individual de reparto que se encuentra en el documento No 6 del expediente digital Samai, la demanda ejecutiva se presentó el 20 de junio de 2023, dan como resultado que lo fue sin ser exigible.

En efecto, sobre la exigibilidad de la obligación, el Consejo de Estado⁷ señaló que es un elemento esencial del título, al respecto indicó:

“La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Visto lo anterior, la sala concluye que las sentencias que se pretenden exigir vía ejecutiva no son exigibles, toda vez que en virtud de lo establecido en la ley, las entidades ejecutadas aún están en el término previsto para dar cumplimiento a las órdenes emanadas por esta corporación en la providencia del (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), confirmada de forma parcial por el fallo del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) emitido por la Sección Segunda -Subsección “B” del Consejo de Estado.

⁶ Respecto a estos conceptos, la Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado se han pronunciado reiteradamente, para lo cual pueden consultarse, entre otras sentencias de especial importancia: C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-03434, feb. 4/2016. M.P. Gerardo Arenas Monsalve; C.E, Sec. Tercera, Sent. 1999-02657, may. 14/2014. M.P. Enrique Gil Botero, may. 14/2014, y C.E, Sec. Tercera, Sent. 2003-00982, ago. 30/2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ C. Estado, Sec. Tercera, Sent. 23.589, abril 10/2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Por tanto, se encuentra demostrado que las pretensiones del presente proceso ejecutivo no cuentan con un título del cual se pueda derivar su cumplimiento ante la ausencia de la exigibilidad de las sumas de dinero pretendidas, hasta tanto se cumpla el término de los diez (10) meses que establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 307 del Código General del Proceso.

7. CONCLUSIÓN

La sala negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que las obligaciones que se persiguen por la vía ejecutiva no son exigibles, teniendo en cuenta que no se ha cumplido el término de los diez (10) meses que establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 307 del Código General del Proceso, para reclamarlas por la vía ejecutiva.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

La sala se abstiene de reconocer personería adjetiva al profesional del derecho al profesional del derecho Luis Alberto Torres Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía No 79.556.042 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 54.273 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María del Tránsito Rivera Jiménez porque no allegó el respectivo poder que permita corroborar si le han sido o no delegadas las facultades de representación judicial para el presente proceso.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la la señora María del Tránsito Rivera Jiménez contra Colpensiones y la UGPP, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Luis Alberto Torres Tarazona, identificado con cédula de ciudadanía No 79.556.042 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 54.273 del C.S. de la J., como apoderado de la señora María del Tránsito Rivera Jiménez dado que no allegó el respectivo poder que permita corroborar si le han sido o no delegadas las facultades de representación judicial para el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección se deben **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Una vez cumplido lo anterior, se deberá archivar el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-013-2021-00216-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yenny Marcela Chalarca Bojacá
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se advierte que es necesario requerir a la parte demandada para que allegue las pruebas que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Yenny Marcela Chalarca Bojacá a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2007 al 31 de enero de 2019, como auxiliar de enfermería en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en adelante SISSS-ESE.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obran la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes conforme a la certificación expedida el 18 de noviembre de 2017 por la oficina de contratación de la entidad demandada¹. De igual manera, se avizora que en la demanda no se solicitaron como pruebas, ni la juez de instancia los decretó como documentales consistentes en aportar algún contrato en específico.

En ese orden, con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante, se procede a solicitar a las partes, los siguientes contratos con sus respectivas prórrogas y adiciones:

No.	Contrato	Duración
1	5507 de 2005	19/12/2007 al 30/12/2007
2	49 de 2008	02/01/2008 al 30/01/2008
3	589 de 2008	01/02/2008 al 29/02/2008
4	1095 de 2008	03/03/2008 al 30/03/2008
5	1638 de 2008	01/04/2008 al 30/04/2008
6	2202 de 2008	02/05/2008 al 30/05/2008
7	2753 de 2008	03/06/2008 al 30/06/2008
8	3292 de 2008	01/07/2008 al 30/07/2008
9	3819 de 2008	01/08/2008 al 30/08/2008
10	4363 de 2008	01/09/2009 al 30/09/2009
11	4912 de 2008	01/10/2009 al 30/10/2009
12	5478 de 2008	04/11/2009 al 30/11/2008
13	6031 de 2008	01/12/2008 al 30/12/2008

¹ Documento No. 3, fls. 82-88 – Expediente digital Samai.

14	48 de 2009	02/01/2009 al 30/01/2009
15	566 de 2009	02/02/2009 al 28/02/2009
16	1104 de 2009	02/03/2009 al 30/04/2009
17	1745 de 2009	04/05/2009 al 30/05/2009
18	2438 de 2009	08/06/2009 al 30/06/2009
19	2926 de 2009	01/07/2009 al 30/07/2009
20	3491 de 2009	03/08/2009 al 30/08/2009
21	4054 de 2009	01/09/2009 al 30/09/2009
22	4624 de 2009	01/10/2009 al 30/10/2009
23	5195 de 2009	03/11/2009 al 30/11/2009
24	5758 de 2009	01/12/2009 al 30/12/2009
25	51 de 2010	04/01/2010 al 30/01/2010
26	601 de 2010	01/02/2010 al 28/02/2010
27	1158 de 2010	01/03/2010 al 30/03/2010
28	1721 de 2010	05/04/2010 al 30/04/2010
29	2295 de 2010	03/05/2010 al 30/05/2010
30	2872 de 2010	01/06/2010 al 30/06/2010
31	3461 de 2010	01/07/2010 al 30/07/2010
32	4044 de 2010	02/08/2010 al 30/08/2010
33	4741 de 2010	02/09/2010 al 30/09/2010
34	5200 de 2010	01/10/2010 al 30/10/2010
35	5770 de 2010	02/11/2010 al 30/11/2010
36	6348 de 2010	10/12/2010 al 30/12/2010
37	49 de 2011	03/01/2011 al 30/01/2011
38	563 de 2011	01/02/2011 al 30/04/2011
39	1178 de 2011	02/05/2011 al 30/06/2011
40	1794 de 2011	01/07/2011 al 30/08/2011
41	2393 de 2011	01/09/2011 al 30/10/2011
42	2984 de 2011	01/11/2011 al 30/12/2011
43	160 de 2012	02/01/2012 al 30/01/2012
44	712 de 2012	01/02/2012 al 30/04/2012
45	1359 de 2012	02/05/2012 al 30/06/2012
46	1990 de 2012	03/07/2012 al 30/07/2012
47	2535 de 2012	01/08/2012 al 30/08/2012
48	3042 de 2012	03/09/2012 al 30/09/2012
49	3578 de 2012	01/10/2012 al 30/10/2012
50	4120 de 2012	01/11/2012 al 30/11/2012
51	4684 de 2012	03/12/2012 al 30/12/2012
52	41 de 2013	02/01/2013 al 30/01/2013
53	658 de 2013	01/02/2013 al 28/02/2013
54	1296 de 2013	01/03/2013 al 30/05/2013
55	1988 de 2013	04/06/2013 al 30/06/2013
56	2653 de 2013	02/07/2013 al 31/07/2013
57	3310 de 2013	01/08/2013 al 30/08/2013
58	3991 de 2013	02/09/2013 al 30/09/2013
59	4688 de 2013	01/10/2013 al 31/10/2013
60	5379 de 2013	01/11/2013 al 30/11/2013
61	6354 de 2013	02/12/2013 al 31/12/2013
62	52 de 2014	02/01/2014 al 31/01/2014
63	764 de 2014	03/02/2014 al 28/02/2014
64	1525 de 2014	03/03/2014 al 30/06/2014
65	3368 de 2014	01/07/2014 al 31/07/2014
66	4128 de 2014	01/08/2014 al 30/08/2014
67	4845 de 2014	01/09/2014 al 30/09/2014
68	5580 de 2014	01/10/2014 al 30/10/2014
69	6289 de 2014	04/11/2014 al 30/11/2014

70	7017 de 2014	01/12/2014 al 30/12/2014
71	42 de 2015	02/01/2015 al 30/01/2015
72	758 de 2015	02/02/2015 al 30/03/2015
73	1508 de 2015	01/04/2015 al 30/06/2015
74	2318 de 2015	01/07/2015 al 30/09/2015
75	3185 de 2015	01/10/2015 al 30/10/2015
76	4005 de 2015	03/11/2015 al 30/11/2015
77	4840 de 2015	01/12/2015 al 30/12/2015

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Una vez recaudada la prueba decretada en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y a la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, alleguen la copia integral de los contratos de prestación de servicios relacionados en el cuerpo de este proveído, con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Yenny Marcela Chalarca Bojacá y la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00164-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Yolanda Clavijo García
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Encontrándose el presente proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se advierte que es necesario requerir a la parte demandada para que allegue las pruebas que adelante se relacionarán, conforme a las siguientes consideraciones:

La señora Ana Yolanda Clavijo García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se le reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el 29 de octubre de 2007 al 31 de agosto de 2016, como auxiliar administrativa en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Sin embargo, se observa que en el expediente no obran todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, conforme la certificación expedida el 28 de agosto de 2017 por la directora de contratación de la entidad demandada. De igual manera, se avizora que la parte actora solicitó en la demanda oficiar a la accionada para que aportara todos los contratos que suscribieron, pero no señaló ninguno en específico; por su parte, la juez de instancia negó el decreto al considerar que ya habían sido aportados con la contestación¹.

En ese orden, con el fin de dilucidar los términos en que fueron celebrados los contratos y, que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante, se procede a solicitar los siguientes contratos con sus respectivas prórrogas y adiciones: **i)** 1297 de 2014, **ii)** 77 de 2014, **iii)** 436 de 2014, y **iv)** 02-PS-0142 de 2016.

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, con sus respectivas prórrogas, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Una vez recaudada la prueba decretada en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

RESUELVE:

¹ Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: Por la secretaría de la subsección líbrese oficio con carácter urgente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación de la presente decisión, y bajo los apremios de ley, allegue la copia integral de los siguientes contratos de prestación de servicios con sus respectivas prórrogas y adiciones, suscritos entre la señora Ana Yolanda Clavijo García y la entidad: **i)** 1297 de 2014, **ii)** 77 de 2014, **iii)** 436 de 2014, y **iv)** 02-PS-0142 de 2016.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se dará traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema Samai.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00423-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Javier Ricardo Castiblanco González
Demandadas: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB
Asunto: Requiere – Cumplimiento fallo de tutela

Encontrándose el presente asunto para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, dentro de la acción constitucional con radicación No. 11001-03-15-000-2023-01352-01, de fecha 7 de septiembre de 2023, notificada a esta Corporación el día 18 de septiembre de esta anualidad, que dejó sin efectos la providencia del 8 de julio de 2022 proferida por esta subsección dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se considera necesario decretar prueba documental, por las razones que a continuación se exponen:

El demandante a través del medio de control ejecutivo pretende que se ordene el pago de las sumas que fueron reconocidas en la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 11001-33-31-030-2010-00431-00, en la que se condenó a dicha entidad a:

-Reconocer y pagar al ejecutante, las horas extras diurnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máximo legal para empleados públicos prevista por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y los cuales corresponden a 190 horas mensuales, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia. En cuanto al límite previsto para su pago se debe aplicar el más favorable entre el consagrado en el artículo 36 de dicho decreto o el especial previsto en el artículo 4.º del Acuerdo Distrital No. 3 de 1999. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante.

- Reconocer y pagar al ejecutante identificado con la C.C No. 80.241.117 de Bogotá, el tiempo compensatorio por exceso de horas extras de acuerdo con lo previsto en el literal e) del art. 36 del Decreto 1042 de 1978, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Reliquidar al ejecutante, los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es 190 horas mensuales y deberá pagar las diferencias que se derive de dicha reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los descansos remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado a la demandante, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.

- Reliquidar al ejecutante las prestaciones sociales, esto es, primas de servicios, de vacaciones y de actividad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras, Igualmente, se ordenó pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente no es posible determinar si hay lugar a ordenar el pago de compensatorios por exceder las 50 horas extras, dado que no se aportó documento en el cual se indique los valores pagados por parte de la entidad ejecutada durante el periodo comprendido entre 2006 y 2012, por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que esa información es indispensable para efectos de determinar la procedencia de seguir adelante con la obligación, conforme lo ordenado en la sentencia de tutela, se ordena por secretaría oficiar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación en la cual conste la información acerca de los valores que le fueron pagados al señor Javier Ricardo Castiblanco González identificado con cédula de ciudadanía No. 80.241.117 por concepto de compensatorios por exceder las horas extras y horas extras nocturnas durante el periodo comprendido entre 2006 y 2012.

En consecuencia, el memorial deberá ser presentado única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente de manera inmediata al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2022-00352-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Liliana Cano Aparicio
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Sandra Liliana Cano Aparicio¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 26 de mayo de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2023, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 21 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-022-2020-00189-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Cristina Campo Espitia
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Olga Cristina Campo Espitia actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia de alegatos y juzgamiento el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 92 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 26 de junio de 2023, Samai Doc. No. 92.

² Samai Doc. 91.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-021-2019-00511-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Ramírez Rivera
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Gustavo Adolfo Ramírez Rivera por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil Veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el veintisiete (27) de abril de 2023³ de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa a folio No 252 al 256 del expediente físico, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil Veintitrés (2023)⁴ por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2023, documento a folio No. 252 – Expediente físico.

² Documento a folios 218 - 245 Expediente físico.

³ Documento a folio No 246 – Expediente físico.

⁴ Documento a folios 218 - 245 Expediente físico.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>